



ESCUELA DE POSGRADO

TESIS

**MODIFICACIÓN A LA LEY 30364, INCORPORADO
LA FIGURA DE OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS DE
PROTECCIÓN PARA TUTELAR EL DERECHO DE
DEFENSA DEL DENUNCIADO**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO
DE MAESTRO EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

Autor:

Bach. Taboada Ramon Maxandre Cesar Felix

ORCID: <https://orcid.org/00000-0003-0601-8087>

Asesora:

Dra. Cabrera Cabrera Xiomara

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4783-0277>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2020



ESCUELA DE POSGRADO

**MAESTRIA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL
CIVIL**

**“MODIFICACIÓN DE LA LEY 30364, INCORPORADO LA FIGURA
DE OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN,
GARANTIZANDO EL DERECHO DE DEFENSA DEL
DENUNCIADO”**

Autor:

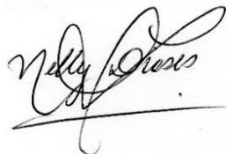
BACH. TABOADA RAMON, MAXANDRE CESAR FELIX

Pimentel – Perú

2020

“MODIFICACIÓN DE LA LEY 30364, INCORPORADO LA FIGURA DE OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, GARANTIZANDO EL DERECHO DE DEFENSA DEL DENUNCIADO “

APROBACIÓN DE LA TESIS



Dr. Dioses Lescano, Nelly

Presidente del jurado de tesis



Mg. Rodas Quintana, Carlos Andree

Secretario del jurado de tesis



Dra. Cabrera Cabrera Xiomara

Vocal del jurado de tesis

DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien(es) suscribe(n) la **DECLARACIÓN JURADA**, soy(somos) **egresado (s)** del Programa de Estudios de **MAESTRIA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL** de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro (amos) bajo juramento que soy (somos) autor(es) del trabajo titulado:

MODIFICACIÓN DE LA LEY 30364, INCORPORANDO LA FIGURA DE OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, GARANTIZANDO EL DERECHO DE DEFENSA DEL DENUNCIADO

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán (CIEI USS) conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación a las citas y referencias bibliográficas, respetando al derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y auténtico.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

TABOADA RAMON MAXANDRÉ CÉSAR FELIX	DNI: 47128230	
------------------------------------	---------------	---

Pimentel, 22 de AGOSTO de 2023.

* Porcentaje de similitud turnitin:20%

Reporte de similitud

<small>NOMBRE DEL TRABAJO</small> TESIS - ULTIMO 2023.doc	<small>AUTOR</small> Maxandré César Felix Taboada Ramón
<small>RECUENTO DE PALABRAS</small> 26466 Words	<small>RECUENTO DE CARACTERES</small> 138883 Characters
<small>RECUENTO DE PÁGINAS</small> 92 Pages	<small>TAMAÑO DEL ARCHIVO</small> 980.5KB
<small>FECHA DE ENTREGA</small> Aug 22, 2023 1:29 PM GMT-5	<small>FECHA DEL INFORME</small> Aug 22, 2023 1:31 PM GMT-5

● **20% de similitud general**
El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base

- 18% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 10% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Cross

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 8 palabras)
- Material citado

Dedicatorias

Esta tesis, está dedicada a Dios, a mis familiares y amigos, que siempre estuvieron a mi lado inyectándome los ánimos necesarios para no desfallecer en este camino educativo.

A mi hermana Rossmery Paola, pues ella representa un motivo muy importante para salir adelante y cumplir las metas trazadas.

Agradecimientos

A la familia López Espinoza, en especial al pilar de esta familia – Santos Espinoza-, por abrirme las puertas de su hogar y brindarme el afecto y los consejos necesarios que han hecho que nunca desvié mi horizonte.

A Dennis Walter, el fiel amigo, que a pesar de las adversidades nunca encontró un obstáculo válido para dejar de ayudarme en mis proyectos.

A la Dra Xiomara Cabrera Cabrera, la docente que durante toda nuestra etapa de maestrantes estuvo dándonos la mano y brindándonos el apoyo necesario para culminar con éxito la maestría.

Resumen

La presente investigación busca modificar la ley 30364 para poder llegar a incorporar la figura de oposición en función a las medidas de protección y garantizar el derecho de defensa del denunciado, así mismo se estudia el desarrollo de los procesos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en el que se vienen generando una serie de deficiencias. De esta forma se llega a establecer que la presente investigación se va a desarrollar en el distrito de Chiclayo teniendo en cuenta el apoyo dogmático de los expertos en derecho civil, con la finalidad de que den un apoyo jurídico con la investigación para poder determinar la oposición dentro de las medidas de protección pues se tiene que tomar en cuenta el derecho de defensa, debido a que si se elabora un proyecto de ley con la finalidad de incluir en la Ley 30364 la figura de oposición a las medidas de protección, entonces se garantizará el derecho de defensa del denunciado, finalmente la investigación presentada es de tipo mixta es decir está constituida por el aspecto cualitativo y cuantitativo, lo cual requiere tener datos a través de cuadros y la interpretación de la información obtenida, llegando a la conclusión que la propuesta elaborada modificó la ley 30364, logrando evitar actos de violencia y garantizando de manera eficaz el derecho de defensa del denunciado al incorporar en las medidas de protección la oposición como una medida de apelación, además dentro de la legislación peruana el proceso de violencia familiar se ampara bajo la N.º 30364, en donde se busca eliminar la violencia contra la mujer en cualquiera de los entornos en los que se encuentra, además de garantizar una mejor protección.

Palabras Clave: oposición, medidas de protección, derecho de defensa

Abstract

The present investigation seeks to modify Law 30364 in order to be able to incorporate the opposition figure based on the protection measures and guarantee the right of defense of the accused, as well as the development of processes of violence against women and their members. of the family group, in which a series of deficiencies have been generated. In this way, it is established that the present investigation will be carried out in the district of Chiclayo, taking into account the dogmatic support of experts in civil law, in order to provide legal support with the investigation in order to determine the opposition. Within the protection measures, the right of defense must be taken into account, because if a bill is drawn up with the purpose of including in Law 30364 the figure of opposition to the protection measures, then it will be guaranteed the right of defense of the accused, finally the research presented is of a mixed type, that is, it is constituted by the qualitative and quantitative aspect, which requires having data through tables and the interpretation of the information obtained, reaching the conclusion that the proposal drafted, amended Law 30364, managing to avoid acts of violence and effectively guaranteeing the right of defense of the accused by incorporating and n the opposition protection measures as an appeal measure, in addition, within Peruvian legislation the family violence process is protected under No. 30364, which seeks to eliminate violence against women in any of the settings in which found, in addition to ensuring better protection.

Keyword: *opposition, protection measures, right of defense*

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	12
1.1. Realidad problemática	12
1.2. Trabajos previos	17
1.3. Teorías relacionadas al tema	20
1.3.3.1. Coacción	26
1.3.3.2. Hostigamiento	27
1.3.3.3. Acoso sexual	29
1.3.5. Análisis legislativo a la Ley N.º 30364.	34
1.3.6. Los sujetos de protección en la Ley N.º 30364 y su reglamento.	35
1.3.7. Medidas de protección	35
1.3.8. El otorgamiento de las medidas de protección en la ley 30364	37
1.3.9. Efectividad de las medidas de protección	39
1.3.10. El rango constitucional del principio de protección de la víctima y su relación con el derecho penal.	40
1.3.11. La necesidad de la creación de juzgados de medidas de protección dentro de los procesos familiares en relación a la violencia	42
1.3.12. Del camino seguido por los “procesos” en trámite	43
1.3.13. Caracterizar los antecedentes jurídicos y comparados del proceso de violencia familiar	44
1.3.2. Marco conceptual	55
1.4. Formulación del problema	59
1.5. Justificación e importancia del estudio	59
1.6. Hipótesis	60
1.6.1. Hipótesis	60
1.6.2. Variables, operacionalización	61
1.7. Objetivos	62

1.7.1. Objetivo general	62
1.7.2. Objetivo específico	62
II. MATERIAL Y MÉTODO	63
2.1. Tipo y Diseño de Investigación.....	63
2.1.1. Tipo	63
2.1.2. Diseño	63
2.2. Población y muestra.	63
2.2.1. Métodos.....	65
2.2.2. Técnicas.....	66
2.3. Procedimientos de análisis de datos.....	67
2.4. Criterios éticos	67
2.5. Criterios de Rigor científico.	68
3.1. Resultados en figuras	70
3.2. Discusión de los resultados	81
3.3. APORTE PRÁCTICO	86

Índice de figuras

Figura 1 Proceso sin dilaciones indebidas.....	70
Figura 2 Denuncias por violencia a la mujer.....	71
Figura 3 Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.....	72
Figura 4 Artículo 35.1 del Reglamento de la Ley N° 30364.....	73
Figura 5 Igualdad de defensa.....	74
Figura 6 Ley 30364.	75
Figura 7 Medidas de protección.	76
Figura 8 Medidas cautelares.....	77
Figura 9 Medidas de protección.	78
Figura 10 Valoración del juez	79

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada, “Modificación de la ley 30364, incorporado la figura de oposición a las medidas de protección, garantizando el derecho de defensa del denunciado “, dentro del cual se va a llegar a determinar la violencia como una de las fuentes del poder del ser humano, así también con el conocimiento y el dinero, pues estas tres fuentes afectan a toda la vida en donde se aclara que la violencia es la forma más inferior o primitiva de poder ya que solo se ve para castigar, destruir o hacer daño, pues se dice que la violencia no es instintivo, sino que es sembrada en los primeros años de vida hasta llegar a formar parte del inesperable carácter de adulto.

Es así que la presente investigación lo que requiere es abordar el estudio socio jurídico que en la actualidad existe en el desarrollo de los procesos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en el que se vienen generando una serie de deficiencias. Si embargo lo que se quiere lograr es poder determinar qué tipos de protección brinda la ley 30364 al denunciado, tomando en cuenta el derecho de defensa como un mecanismo jurídico en donde se busca un pronunciamiento justo y sobre todo imparcial. De esta forma se llega a establecer que la presenta investigación se va a desarrollar en el distrito de Chiclayo teniendo en cuenta el apoyo dogmático de los expertos en derecho civil, con la finalidad de que den un apoyo jurídico con la investigación para poder determinar la oposición dentro de las medidas de protección pues se tiene que tomar en cuenta el derecho de defensa.

1.1. Realidad problemática

1.1.1. Internacional

Toda persona física o jurídica tiene el derecho fundamental a defenderse ante cualquier tribunal que ejerza justicia mediante los cargos o indicios que se les imputan al procesado con el respaldo y la plena garantía que exista a una igualdad e independencia para ambas partes que se encuentran involucradas, pero es fundamental señalar característica existente que tiene esta investigación ya que recae plenamente en el derecho de la persona que ha sido sancionado mediante la orden de alejamiento.

Respecto a lo analizado dentro de la violencia existencial que se le da a la mujer, esta exigencia viene de la norma internacional que la desarrolla, así como de la interpretación

que realiza de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, criterios recogidos en nuestra norma especial.

Es por ello que se llega a establecer que en el Encuentro Feminista Latinoamericano y del Caribe que se llevó a cabo en Bogotá en 1981, se acordó que el Día Internacional de la No Violencia contra la Mujer sería la fecha idónea para presentar tal directiva, como una manera de rendir homenaje a tres hermanas dominicanas: Minerva, Patria y María Teresa Mirabal.

Estas mujeres, formaban parte de una familia acomodada en República Dominicana, pero cuando el dictador Trujillo (Álvarez, 2017, p. 42), al llegar al poder, su familia perdió la mayor parte de su fortuna. Mirabal pensó que Trujillo conduciría al país al caos y, por lo tanto, se convertiría en un grupo opuesto al régimen, conocido como la "Asociación Política del 14 de junio". Dentro de dicho grupo, eran conocidos como "Las Mariposas". Eran así porque era el nombre que Minerva había identificado en sus relaciones políticas. (Álvarez, 2017, p. 64).

En suma, no es la calidad de las víctimas lo que agrava el desvalor de la conducta en los delitos de lesiones bajo los contextos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, la circunstancia agravante de la conducta radica en que dichas lesiones son causadas a estas víctimas en el contexto de coerción y sometimiento del agresor, siendo esa la circunstancia que genera el desvalor de la conducta.

Sin embargo, en la investigación se logran establecer diversas manifestaciones en donde se establece el nacimiento del problema con respecto a la investigación en donde la ley 30364 no reconoce la figura de la oposición a las medidas de protección, llegando a garantizar el derecho de defensa del denunciado, generando así la vulneración del debido proceso, estas manifestaciones son:

- a) Dentro de la aplicación de las medidas de protección la persona denunciada no tiene la facilidad de ejercer el derecho de defensa, esto quiere dar a entender que cuando se llega a interponer una orden de alejamiento la persona no tiene la facultad de poder ejercer su derecho de defensa, pues solo tiene que aceptarlo

- b) Se vulnera el debido proceso al aplicar lo determinado por la ley 30364 en función a las medidas de protección, se tiene que tomar en cuenta que toda persona tiene el derecho de un debido proceso cuando ha sido sancionada ya que se puede tomar como algo injustificado.
- c) No se ejerce la oposición ni apelación cuando se interpone una medida de protección de acuerdo a ley 30364, nos quiere dar a comprender que directamente la oposición puede actuar frente a lo afectado, así como también la interposición de la apelación.

Lo que se llega a determinar con esta investigación es llegar a una razonabilidad frente al acto podemos determinar que hay un trato discriminatorio vado en los estereotipos de género lo que justifica que se califique en la conducta del tipo básico. Es decir, se pone especial interés en analizar si la muerte se realizó bajo circunstancias de violencia contra la mujer en razón del género, y de ser así se tipifica como delito de feminicidio.

1.1.2. Nacional

En Perú, se han logrado importantes avances normativos para prevenir, vencer y acabar con la violencia doméstica mediante la promulgación de la Ley Núm. 26260 de diciembre de 1993; Adopción del Acuerdo de la Convención de Belem do Pará en 1994; Declaración sobre el texto único de la Ley de Violencia Doméstica, adoptada por la Ley No. 006-97-JUS, junio de 1997; Ley No. 27306 que modifica la ley anterior, incluyendo el acoso sexual como forma de violencia doméstica y el Plan Nacional de Combate a la Violencia contra la Mujer: 2009-2015, adoptado por Orden Superior No. 003-2009-MIMDES, que quieren mejorar la intervención del Gobierno en estrecha colaboración con la sociedad civil y el sector privado para poner fin a diversas manifestaciones de violencia contra las mujeres como la violencia doméstica, el abuso sexual, el acoso sexual psiquiatría, mutilación genital femenina, trata de mujeres, acoso sexual, homofobia.

Entonces se llega a establecer que la realidad peruana y de toda sociedad, es cambiante, en diversos aspecto, es así que los índices de violencia contra la mujer y la violencia familiar incremento, en tal sentido, el Estado haciendo uso de su función protectora y legisladora ha emitido la Ley N° 30364 –Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la cual con el pasar del tiempo ha ido

sufriendo modificatorias, como lo es el Decreto Legislativo N° 1386 publicada en el Diario Oficial el Peruano.

La norma actual incorpora la posibilidad para el afectado de proponer la oposición una vez dictada la resolución cautelar, es por ello que se requiere que el demandante tenga el derecho de defensa en función a la oposición, en donde se debe tener en cuenta la variación de la medida cautelar dentro de la norma dispuesta y por ello, estimamos que igual debe procederse cuando se formula la oposición a la medida cautelar.

El principio de protección de la víctima tiene rango constitucional originario y/o derivado. Emerge de lo prescrito por el artículo primero y tercero de la Constitución Política del Estado concordante con la Cuarta Disposición Final de la Carta Fundamental. No obstante, el rango constitucional de este principio de derecho el CP peruano no lo contempla. El nuevo CPP considera a la víctima como actor civil con atribuciones muy limitadas.

Sin embargo, frente a la aplicación de la ley 30364, se puede llegar a determinar que la persona denunciada y que se le interpuesta medida de protección, no se ejerce su derecho de defensa que tiene, por lo tanto, se requiere garantizar con esta investigación la protección a su derecho de defensa, realizando la oposición frente a dicha medida

Es por ello que la norma actual autoriza a la parte afectada a defenderse desde que se dicta la medida cautelar, lo que significa que la oposición que ahora se contempla puede proponerse desde este momento, no siendo necesario que la medida se haya ejecutado, como sí lo exigía la norma anterior para efecto de la apelación.

La respuesta que da el profesor Palacios (2016) Esto no solo es (i) de conformidad con el documento reglamentario original, (ii) en relación con los relacionados con el cambio en la ley, sino también (iii) la definición es muy peligrosa para la garantía real de la parte interesada. Razones suficientes para estar de acuerdo contigo. Sin embargo, la explicación tiene un problema que ha sido destacado por el propio profesor Palacios. Solicitante. En estos casos, la notificación a la parte interesada debe retrasarse hasta después del proceso de defensa; Sin embargo, ninguno de estos establece un cambio en el Código de la Administración Pública.

La ley habla de violencia persistente. En otras palabras, su objetivo es romper el ciclo de violencia. Esto no significa que una de las partes lo prefiera particularmente. bueno, su

objetivo es proteger la integridad de la víctima; También protege su entorno e incluye a la misma persona acusada de prevenir futuros delitos. Por lo tanto, las garantías no afectan el derecho del presunto delincuente, porque si los elementos primitivos consideran que la situación puede deteriorarse y que la ley y los reglamentos son necesarios para poner fin a esta situación, no significa que Es necesario establecer la responsabilidad, pero paralizar el ciclo de violencia.

1.1.3. Local

Se puede decir que la ley 30364 que es la medida que se aplica para garantizar la integridad física y jurídica de la mujer, pero se puede decir que la aplicación de la herramienta jurídica se está vulnerando el derecho fundamental de la persona procesada ya que la ley aplicada solo determinar la aplicación y no da a Derecho de contradecir o debatir esa medida, entonces podemos concretizar que es una medida autoritaria y no de derecho que puede generar un resultado mediante generar una correcta oposición.

El debido proceso, es un derecho fundamental que si bien no se encuentra establecido expresamente en la Constitución Política del estado, Sin embargo, la Corte Constitucional en sus diversas disposiciones estableció el significado de este derecho, y considera que son todos los procedimientos y lineamientos que aseguran a las partes el ejercicio adecuado de sus derechos, porque las leyes o lineamientos son fueron previamente establecidos y permitirán el acceso a la Operación o Proceso, y su funcionamiento no difiere legalmente. Debiendo resaltarse que las formalidades o reglas establecida deben ser exigidas a toda parte procesal, con la finalidad que el proceso judicial, administrativo o de cualquier índole se desarrolle con pleno respecto de los derechos de las personas obteniendo un pronunciamiento justo y sobre todo imparcial.

Se piensa que las mujeres son vistas actualmente como una amenaza para la salud pública y las violaciones de los derechos de las mujeres, que afectan las expectativas de un proyecto de salud en particular, las características físicas, las condiciones psicológicas y económicas que tiene la mujer. Vida donde la lealtad se considera un derecho fundamental donde permite a una persona mantener la seguridad física frente a ataques de terceros que buscan dañarla.

Por lo tanto, según el análisis, se llega a enfrentar a un proceso de tutela urgente que busca interrumpir el ciclo de violencia para proteger a la víctima y su entorno familiar, incluidos los denunciados, para evitar nuevos actos de violencia, según la determinación del riesgo en el que se encuentra.

1.2. Trabajos previos

1.2.1. Internacional

Bizkaia (2019), afirma que, este tema de investigación nace con un solo propósito es de dar a conocer la cruda realidad que existe o que tienen que vivir día tras día las mujeres que viven en el territorio de Bizkaia, al igual de brindar informaciones sobre los cambios registrados mediante la evolución de esta provincia, lo cual su objetivo final es de analizar los cambios y formular recomendaciones mediante propuestas legislativas con el fin de que la mayoría de estados quiere lograr para bienestar de las mujeres.

Por su parte Soto (2013), afirma que se puede entender un claro análisis de fundamentos sobre la discriminación de género o la violencia que existe contra la mujer ya que en la actualidad los casos en contra de las mujeres antes de disminuir están aumentando a gran escala, entonces podemos concluir que los mecanismos de protección emitidas por el estado o los aplicadores del derecho como los jueces, no son eficaces al momento de proteger a las mujeres, pero no es dable delimitar la culpa al estado sino debemos generalizar tanto en la educación de la familia donde inicia todas las personas que son el futuro de cada estado.

Román (2017), hace referencia que el análisis de principio de la violencia de género y la protección de las víctimas solo es posible de forma diferente teniendo en cuenta la existencia de distintas fuentes de producción positiva. Solo un tipo de visión, basada en las muchas instituciones de la producción de constituciones en línea y el contexto constitucional, puede proporcionar un marco conceptual que funcione para lograr el propósito de un texto.

Rosales (2017), Expresar que las organizaciones e instituciones de apoyo involucradas no tienen plena opción procesal a favor de las víctimas de violencia en los trámites para dictar

medidas de protección, además de brindar medidas de seguridad en una fecha determinada, no garantiza un adecuado acceso a la protección judicial eficaz.

González (2015), pretende en primer lugar, proporcionar un marco conceptual común para los países en un área determinada: la violencia de género en la que no existe un consenso general sobre su importancia y donde la polisemia también oculta el bosquejo del fenómeno con el que estamos tratando, es así que se puede concluir con lo mencionado por el autor que los casos que intenta proteger la ley 30364 es un tema que a nivel nacional o internacional es una problemática de alta relevancia, lo cual una de las recomendaciones establecidas por el autor es que los programas de noticias emitan informes a favor de las mujeres o integrantes de una familia con una óptica positiva y activa, al igual de incentivar los valores para una buena educación, para que de esta manera se puedan obtener resultados positivos.

1.2.2. Nacional

Calisaya (2017), llega afirma que son consideradas eficaces las medidas de protección dictadas por el juez de familia, a favor de las personas que sufren la violencia tanto en el entorno familiar o social, ya que puede ser mujeres, niños y hasta el mismo varón, pero en la actualidad se puede obtener con un simple conteo rápido de los casos judiciales que existe este tipo de violencia, donde se puede observar un alto índice de resultados que es en contra de las mujeres, entonces se puede concluir que a través de estas herramientas emitidas por los jueces se pueda proteger o reafirmar que estas personas no les volverá a suceder estos actos que infringen sus derechos fundamentales, lo cual con respecto a otros análisis se puede concluir que estas medidas que son aplicadas por el juez son temporales y no resguardan correctamente la integridad de la persona.

Lasteros (2017), menciona que mediante la investigación presentada por el autor no indica claramente que en Abancay las medidas utilizadas o aplicadas por el juzgado de familia y por el estado mismo, se ha obtenido un claro resultados que estas herramientas de protección no cumplen su objetivo principal que es de proteger y resguardar la integridad física y psicológica de cualquier persona que han sido víctima de la violencia por parte de la fuerza brusca o daño moral.

Mejía (2018), con respecto a las medidas de protección establece que los mecanismos de protección en relación a los casos de violencia contra los integrantes de una familia o contra la mujer, considera que son eficaces ya que por medio del mecanismo puede resguardar o proteger la integridad de las víctimas que sufren estos actos de violencia, también puede concluir que el 90% de los casos que existen en el juzgado de familia son declarados fundados y cumplen a cabalidad su objetivo real; Lo cual como investigador comparto la idea del presente autor citado ya que en la actualidad vemos la realidad de los casos donde las mujeres son reiteradamente golpeadas, discriminadas, como otras formas equivocadas que vulneran sus derechos, ya que estas medidas son temporales y no son estables en el tiempo.

Pinto (2017), nos refiere que la reducción en la incidencia de actos de violencia familiar, después de dictadas las Medidas de Protección, se evidencia que estas medidas no contribuyen de manera significativa a la reducción de la violencia familiar.

Pretell (2016), establece que la premisa básica es considerar que la violencia de género es una violación de los derechos humanos de las mujeres, lo que debe enfatizarse ya que, por desgracia, su reconocimiento público es muy reciente. La naturaleza patriarcal y androcéntrica que caracteriza a nuestras sociedades ha ocultado este tormento detrás del velo de la intimidad personal y familiar incomprensible, que ha abarcado la esfera privada de la inmunidad, creó un espacio para la vulnerabilidad y una situación estructural de vulnerabilidad para las mujeres. justificado y normalizado por la sociedad.

1.2.3. Local

Vera (2018), indica claramente que tanto el estado peruano y otros a nivel internacional como España, México buscan o tienen el único objetivo que es proteger a la mujer de las personas que por solo ser varones se creen superiores, es decir los considerados machistas lo cual podemos observar que lo realizado por el estado no es suficiente ya que no emiten una medida sancionadora hacia las personas que son reincidentes en estos delitos que coaccionan a una mujer.

Carmona (2017), refiere que en toda investigación es necesario analizar la relación que existe entre el varón y la mujer, para que de esta manera se pueda determinar tanto el daño

que se ha causado, y tomar medidas correctas a favor de la mujer con el objetivo de que prevalezca sus derechos fundamentales y no sean vulnerados, lo cual se podrá determinar escalas y estrategias para la solución de este conflicto nacional e internacional.

Querevalu (2017), hace de conocimiento que se ha demostrado con los transcurso de los años que estos casos de violencia contra la mujer han aumentado y no se han erradicado de manera correcta a favor de la mujer, por lo que se puede concluir que el infractor o el agresor incumplen las medidas de protección, ya que no existen parámetros correctos para la protección del agredido.

Juy (2018), hace mención que por parte de la Policía Nacional del Perú ya que en sus capacitaciones se han implementado medidas de prevención para evitar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes de un grupo familiar por lo tanto que es lo que falta para que la sociedad hoy en día tenga un claro ejemplo que el machismo o el abuso del hombre hacia la mujer que se debe de disminuir o eliminarse de nuestra historia.

IRuiz (2016), Se refiere a la familia como la unidad básica de la sociedad, por ser la estructura más adecuada para brindar a las personas estabilidad, racionalidad, independencia y realización personal; Además, satisface las necesidades de amor y seguridad de una persona. Ahora bien, debe quedar claro que la familia amparada en el sistema constitucional actual es una, independientemente de su origen, que puede ser un matrimonio matrimonial o extramarital; Según el análisis del Tribunal Constitucional, el artículo de la Constitución debe tener las siguientes características y ser entendido como uniones extramaritales: es una unión heterosexual monógama, que es mantenida por personas que no tienen obstáculos en el matrimonio. Los hábitos y la estabilidad (confirmando un período de 2 años consecutivos al amparo del artículo 326 del CC), se llevan a cabo de manera pública e infame, que hacen de la casa de facto y conocida como una comunidad de bienes que debe estar sujeta a la regulación de la sociedad.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. La violencia

Para poder entender a la violencia es necesario diferenciarla de la agresión. En ese sentido, Quinteros y Carbajosa señalan que en función al rasgo biológico innato que tiene la

agresión se puede encontrar en todos los animales, además se considera que es útil para aumentar la efectividad de la especie. La agresión no es una característica negativa, pero es necesaria para la supervivencia y la evolución.

Se tiene en cuenta que el ser humano por naturaleza es agresivo. A cambio, la violencia dentro de la cual actúa como una característica específicamente humana en donde se produce a través de la cultura y la socialización. (Quinteros, 2010, p. 60).

Por su parte, Navas Tejedor se refiere a un conjunto de patrones de actividad que pueden darse a comprender a través de la intensidad variable, que van desde el combate físico hasta los gestos o las expresiones verbales que aparecen durante una negociación. Se presenta como una mezcla secuenciada de movimientos con diferentes modelos, con el objetivo de lograr diferentes objetivos. (Navas, 2010, pp. 70-71).

La conducta agresiva es una manifestación básica de los seres vivos. El impulso agresivo es tan innato en el hombre como el hambre, la sed o la sexualidad. La agresión es necesaria para la conservación de las especies, y para tal fin merece de una amplia red neuronal que se encargue de su activación y control (Navas, 2010, p. 71)

Mientras que la violencia es una configuración perversa de la agresividad, desadaptativa y patológica en todos los casos. De manera lejana y al ser útil dentro del progreso del ser humano, pone en peligro su futura existencia. Esta es la forma más brutal de agresión humana. De manera similar, Corsi analiza que etimológicamente la violencia es aquella fuerza, y de poder de determinar la violencia como análisis de violación y fuerza” (Corsi, s/f, p.3).

Amato señala que la violencia siempre implica el uso de la fuerza para producir un daño. La violencia es parte de nuestras experiencias cotidianas y, la mayoría de las veces, es una presencia invisible que acompaña a muchas de nuestras interacciones diarias, sin que nos demos cuenta, casi "naturalmente", de que la violencia está circulando. en nuestras vidas (Amato, 2017, pp. 31 -32). En un contexto de violencia, los ataques están motivados por algo más que herir a la víctima; la verdadera motivación es el deseo de mostrar poder sobre la otra persona a fin de construir su propia autovaloración. Se maltrata porque se cree que se tiene el poder, la autoridad y el derecho para hacerlo.

Se entiende por violencia interpersonal a la imposición de la voluntad sobre las demás personas, causando en ellas daños de cualquier tipo, es por este motivo que actualmente a la misma se le conoce como abuso de poder; que, en palabras de Grossman, Mesterman y Adamo es la utilización del poder en forma manifiesta o no sobre las demás personas con la finalidad de tener para sí un beneficio de cualquier forma (Grosman, 1998, p. 18). Corresponde a una acción destructiva de una persona o de un grupo hacia otro, tiene la intención de producir daño, es una manifestación inadecuada de la fuerza con el objetivo de dominar y subordinar. Se logra limitar la autonomía e independencia de la víctima afectando seriamente su autoestima e identidad (Quinteros, 2010, pp. 61-63).

Entonces, la violencia siempre es intencional, ejerciéndose de forma deliberada y consciente. Se ha definido la violencia como un acto u omisión intencional que ocasiona un daño, trasgrede un derecho y con el que se busca el sometimiento de la víctima. Normalmente, las agresiones persiguen lograr ciertos beneficios, tales como el ejercicio del poder, control o dominación de la víctima, la consecución o conservación de una posición o estatus dentro del grupo, el sometimiento de la víctima, entre otros. En tales casos, la agresión constituye un medio para la consecución de un fin (agresión instrumental). Adicionalmente, cuando el objetivo de la agresión es causar daño o hacer sufrir a la víctima, nos referimos a una agresión hostil o emocional (Agustina, 2010, p. 65).

Consecuentemente, la violencia no es sinónimo de agresión. No podemos equiparar a la violencia como una conducta que cause lesiones físicas o psicológicas, ya que contiene un elemento adicional, y es el contexto en que se realiza el daño en la salud. Como vemos, este tipo de violencia es una violencia distinta contemplada en otros tipos penales, en los que se interpreta como sinónimo de violencia física (o causar lesiones físicas). Es por ello que mi posición parte de afirmar que el problema radica en que nos encontramos interpretando el elemento violencia como elemento descriptivo del tipo y no como elemento normativo jurídico del tipo penal, interpretación que resulta más coherente con el objeto de protección de la norma (Rivas, 2018, p. 51).

Nos encontramos, como sociedad, en una situación de alarma social respecto a los altos Índices de violencia, somos espectadores día a día de los sucesos a nivel nacional de una situación que nos alerta e inquieta. Los operadores jurídicos nos encontramos ante la gran

tarea de identificar cuándo nos encontramos ante una situación de violencia, antes que esta llegue a situaciones irreversibles. Se contempla entonces la necesidad que el Estado intervenga oportuna y penalmente en los contextos de violencia familiar. Sin embargo, si bien me encuentro de acuerdo con la criminalización e incorporación de las conductas en las que media la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; empero, se considera que debemos emprender la minuciosa tarea de identificarla acertadamente, diferenciando el contexto de violencia del de conflicto para aplicar la norma penal de forma coherente y proporcional.

Así, lo que se requiere al evaluar la existencia del contexto de violencia, no es solo la determinación de la calidad de la víctima y la existencia de una lesión, se requiere que esta se haya realizado en un contexto de coerción en el que se somete a la víctima a la voluntad del agresor, de tal forma que la víctima es agredida si y solo si se opone a este.

1.3.2. Aspecto conceptual dentro de la ley especial frente a la violencia en el seno familiar

En el art. 5 de la Ley N.º 30364, publicada el 23 de noviembre del 2015, lo define como todo accionar o conducta que se realiza en contra de cualquier mujer que puede causarle algún daño como el sufrimiento físico, psicológico, sexual, hasta la muerte por el tan solo hecho de su condición de mujer, tanto que puede ser en el contorno público o privado.

Se puede entender como violencia contra la mujer los siguientes aspectos:

a. La que forme parte dentro de la familia o el hogar o en cualquier otra relación personal o interpersonal si el autor comparte o haya confirmado la misma dirección que la mujer. Incluye, entre otros, violación, abuso físico o psicológico y abuso sexual.

b. Lo que sucede en la comunidad es perpetrado por cualquier persona e incluye, entre otros, como la violación, el abuso sexual de ambos géneros que puede incluir el acoso sexual en los trabajos, centros educativos o en otros lugares y la prostitución, la tortura, trata de personas.

c. En el artículo 1 y 2 de la convención Interamericana (Convención de Belém do Pará) para prevenir al igual que sancionar y poder erradicar la violencia contra la mujer, en los casos que las mujeres son perpetradas por los agentes del estado.

El 7 de marzo del 2019, se publicó el D. S. N.º 004-2019-MIMP lo cual modifica el Reglamento de la Ley N.º 30364. En el inc. 3 del art. 4 de este documento detalla las acciones que violentan a la mujer con el tan solo hecho de su condición femenina, los artículos 5 y 8 de la ley, implementados en un clima de violencia de género, entendida como una manifestación de discriminación que obstaculiza severamente el desarrollo de capacidades. Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y libertades en las relaciones de dominación, control, ejercicio del poder, sumisión y subordinación a las mujeres. Los operadores y operadores entienden y estudian esta acción contextualmente como un proceso continuo. Esto nos permite identificar hechos típicos que afectan la dinámica de la relación entre la víctima y el acusado, proporcionando así una perspectiva adecuada para la evaluación del caso.

Vemos, entonces, que la violencia contra la mujer se ha ido modificando, añadiéndose nuevos elementos. En un inicio se la consideraba como aquella dirigida hacia la mujer por su condición de tal. Con ese concepto aparentemente se calificaba dicha violencia según la calidad de la víctima, ya que solo nos remitía a la condición del sexo femenino de la víctima para que se agrave la conducta. Posteriormente, se agregó el que debe llevarse a cabo en un contexto de violencia de género, que se entiende como una declaración de discriminación que impide seriamente que las mujeres disfruten de los mismos derechos y libertades, a través de las relaciones de potencia, sumisión y subordinación a la mujer. Y finalmente, a este concepto de violencia de género, se han agregado elementos de control y ejercicio del poder.

Respecto a la violencia familiar, se analiza que no ha sufrido modificaciones desde el inicio, definido por la Ley N.º 30364. Desde un principio la norma ha sido clara respecto a que esta se realiza en un contexto de relación de responsabilidad, confianza o poder de una parte a otra.

Ahora bien, si bien la norma especial ha desarrollado dichos conceptos; sin embargo, al interpretar las mencionadas circunstancias típicas, el operador jurídico penal valora, a mi

criterio erradamente, la de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, entendiéndola como cualquier agresión tanto física como psicológica realizada contra una mujer o integrante del grupo familiar. Es decir, si el operador jurídico penal se encuentra ante una afectación en la salud física o psicológica y esta se le ha producido a una víctima contemplada en el tipo penal mujer o integrante del grupo familiar realiza inmediatamente el juicio de subsunción y aplica la circunstancia agravante.

Esta interpretación nos lleva a una posición que errada que el desvalor de la conducta se agrava por la calidad de la víctima. Según mi criterio, no es la calidad de la víctima lo que agrava la conducta de producir lesiones a una mujer o integrante de la familia, lo que agrava la conducta es que esta se realice hacia ellos, pero como consecuencia de una relación patológica de control y sometimiento de la voluntad de la víctima. En ello radica el desvalor de la conducta, en el contexto de coerción hacia dichas víctimas. Eso es la violencia.

En suma, nos encontramos obviando valorar un elemento esencial para calificar a un hecho como violencia, y que se encuentra en la violencia que ya ha sido definido por la norma especial: el contexto de coerción en que se produce. Este contexto debe de estar orientado al sometimiento de la víctima.

En tal sentido, para poder comprender el contexto típico requerido es necesario recurrir al desarrollo conceptual de la violencia que ha elaborado la psicología forense y clínica, así como de sus elementos y características, a fin de interpretar restrictivamente dicho contexto. Los mencionados conceptos fueron recogidos anteriormente por la disciplina del derecho de familia, rama que hasta antes de la Ley N.º 30364 se ocupaba del tratamiento jurídico de la violencia familiar.

Es así que se llega a establecer que cuando se nos detalla sobre la violencia, tanto contra la mujer como contra un integrante del grupo familiar, el sometimiento, control, ejercicio de poder, subordinación y dominio, no se está haciendo otra cosa que desarrollando las características de la violencia misma. Es decir, se incorporan nuevos elementos al concepto, los cuales no son necesarios, toda vez que se desarrolla en la violencia.

1.3.3. La Doctrina establece formas del Femicidio: Coacción, hostigamiento o acoso sexual

1.3.3.1. Coacción

La Real Academia Española define la coacción como "la fuerza o violencia utilizada para obligar a alguien a decir o hacer algo".

Para algunos escritores, el tipo de coacción criminal debe interpretarse en términos de la presión delictiva de asesinar a una mujer como está escrito en el art. CP e 151. El delito de coacción ampara legalmente la buena protección de la libertad de la persona, manifestada como una de las propiedades legales más representativas y valiosas del ser humano, especialmente porque garantiza a las personas su pleno desarrollo. Se caracteriza por un grupo diverso y diverso de personas que son capaces de autodeterminarse, tomar sus propias decisiones y expresarse, o ser capaces de concretarlas en las acciones concretas de su vida social diaria, político y cultural. (Prado, 2017, pág.82)

El delito de coacción obliga a la víctima a hacer algo que la ley no ordena o le prohíbe hacer mediante amenazas o violencia. Las herramientas específicas de violencia, conocidas en teoría como *Viz Absolu* o *Viz Corporalis*, corresponden a la fuerza que el agente descarga sobre la víctima de violencia, que también se puede realizar sobre objetos para el campo de la teoría y es suficiente para vencer la resistencia de la fuerza. Si bien los medios específicos de intimidación de la víctima, conocidos como inevitables, es decir, corresponden a la declaración de intención de la víctima o de un tercero por un daño inmediato o posible a la integridad física del cuerpo, es suficiente para lograr el terrible efecto de desvío, de su voluntad. (Bramont, 2013, p. 131)

Al respecto, el AP argumentó que este contexto es más general, por lo que necesita una interpretación más precisa. Esto confirma el hecho de que el significado habitual del uso de la coacción, como "fuerza o violencia que obliga a alguien a decir o hacer algo", puede incluir la parte o la violencia que se da en relación con la Sección 1., a saber, de Violencia doméstica; Y sugiere que no basta con limitar lo que surge del arte. 151 de CP típicamente escribiendo.

Asimismo, el AP en cuestión afirma que, Actos coercitivos de tipo criminal, como es necesario acudir a las cajas de Pandora para proteger la libertad jurídica de los hombres, en el contexto de pre-asesinato de mujeres en circunstancias, casos ciertamente merecidos se obtuvieron a través de la violencia o la intimidación. Comprender todos aquellos casos en los que no entran en la definición de violencia contra la mujer. Sugiere que se debe tener en cuenta que la violencia legalmente definida en la Ley núm. 30364 no menciona explícitamente la amenaza a su entidad en el ámbito penal. En este contexto, los actos de agresión pequeños pero sistemáticos contra una mujer pueden entenderse como obligarla (distribución injusta de las tareas del hogar) o impedirle hacer (estudiar o trabajar) algo prohibido. (Bramont, 2013, p. 132)

1.3.3.2. Hostigamiento

La Real Academia Española define al hostigamiento como la “acción y efecto de hostigar”, y a hostigar como “molestar a alguien o burlarse de él insistentemente; incitar con insistencia a alguien para que haga algo”.

El citado AP, publicado el 17 de octubre del 2017, señala que por hostigamiento debe entenderse el acto de molestar a la mujer o burlarse de ella insistentemente, sin necesariamente ejercer actos de violencia directa, incluso con actos sutiles o sintomáticos, relacionados con el menosprecio del hombre hacia la mujer, busca constantemente rebajar su autoestima o su dignidad como persona, minando su estabilidad psicológica.

De esta manera el AP sostiene que, en el contexto de feminicidio, el legislador ha aludido al “hostigamiento y acoso sexual” de forma singular, indicando que es por ello que el hostigamiento debe ser interpretado como lo que en el ámbito penal se designa como acoso sexual, y no como el hostigamiento sexual, extrapenal, por cuanto si esa hubiera sido la voluntad del legislador, hubiera comprendido el adjetivo en plural; es decir, “hostigamiento y acosos sexuales”.

Señala que existen dos tipos de acoso sexual: acoso sexual punitivo o chantaje sexual y acoso sexual ambiental: acoso en el lenguaje del Código Penal.

La primera naturaleza sexual o sexualista a menudo involucra un comportamiento físico o verbal que es indeseable o rechazado, cometido por una o más personas que se aprovechan de una posición de poder o jerarquía o cualquier otra situación

beneficiosa, en contra de uno u otro que rechazan estos comportamientos porque creen que afectan tanto su dignidad como sus derechos fundamentales. Mientras que otros incluyen "conducta física o verbal frecuente de naturaleza sexual o sexual de una o más personas hacia otra independientemente de la jerarquía, estatus, rango, posición, función, nivel de recompensa o similar, creando una atmósfera de intimidación, insulto u hostilidad." (Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, 2017, f.j. 62)

El AP menciona como referente legal la Ley N.º 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, la cual define al hostigamiento sexual o chantaje sexual como:

Conducta física o verbal frecuente de naturaleza sexual indeseable y / o inaceptable, cometida por una o más personas aprovechando un puesto de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación útil, por otra u otras que la rechacen estos comportamientos. Considerar que afectan tanto su dignidad como sus derechos fundamentales.

Sin embargo, actualmente, dicho artículo ha sido modificado por la primera disposición complementaria modificatoria del D. Leg. N.º 1401, publicada el 12 de setiembre del 2018, definiendo al hostigamiento sexual como:

Un tipo de violencia que está regulada o dirigida contra una conducta de carácter sexual o sexual está indicada por un sentido no deseado, que puede crear un ambiente aterrador, hostil o abusivo o que puede afectar su actividad o situación laboral, Académicos, creativos o de cualquier otra índole.

En estos casos, no es necesario probar que la conducta fue rechazada o repetida.

El art. 5 de la Ley N.º 27492 actualmente derogado por la disposición complementaria derogatoria del D. Leg. N.º 1401 establecía los siguientes elementos constitutivos del hostigamiento sexual: a) Sometimiento de actos de acoso sexual, condición en la cual la víctima ingresa al trabajo, mantiene o modifica su empleo, académico, policial, militar, contrato o cualquier otro cargo; B) Negación de actos de acoso sexual que resulten en decisiones que afecten a la víctima en términos de empleo, educación, policía, militar, contrato u otro estado.

El art. 6 del D. Leg. N.º 1401, vigente, Señala que el acoso sexual puede manifestarse mediante promesas implícitas o expresas de la víctima de un trato

preferencial o beneficioso a cambio de favores sexuales, independientemente de su situación actual o futura; Amenazas que claramente requieren un comportamiento no deseado de la víctima, que amenaza o daña su dignidad; Uso de términos de exposición por cualquier medio de naturaleza o implicaciones sexuales o sexuales (escrito u oral), origen sexual, sugerencias sexuales, gestos obscenos o imágenes de contenido sexual que sean intolerables, hostiles, ofensivas u ofensivas para la víctima; Orientación física, frotarse, tocarse u otras conductas corporales de naturaleza sexual que sean abusivas o deseadas por la víctima; Trato abusivo o desfavorable por rechazo de las conductas mencionadas anteriormente; Se adapta a otros comportamientos regulados por la ley.

Debe mencionarse que el AP es anterior a la publicación del D. Leg. N.º 1410 que incorporó el art. 176-B al CP, como delito de acoso sexual, el mismo que desarrollaremos en el siguiente contexto. Cabe preguntar, entonces, si al tipificarse esta conducta, la interpretación que hace el AP sobre el hostigamiento entendido como acoso sexual en lenguaje penal carecería de objeto. Igualmente, debo agregar que dicha norma incorporó el delito de chantaje sexual al art. 176-C del CP31, el mismo que difiere completamente de la conducta descrita en el AP.

Art. 176-C: Quien amenace o amenace de cualquier forma, incluido el uso de tecnologías de la información o la comunicación para obtener una conducta sexual o acto de interpretación, será sancionado con la privación de menos de dos o más libertades. Cuatro años e inhabilitación, en su caso, de conformidad con los apartados 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.

Si el agente amenaza a la víctima con la ejecución del delito, procederá la pena ilícita de menos de tres y más de cinco años e inhabilitación, conforme a los Artículos 36, Secciones 10 y 11 del Artículo 36, Secciones 10 y 11. No distribución de imágenes, contenido i-visual o audios con contenido sexual en el que aparecen o participan.

1.3.3.3. Acoso sexual

La Real Academia Española define acosar como “perseguir, apremiar, importunar a alguien con molestias o requerimientos” y el acoso sexual como el “acoso que tiene por objeto obtener favores sexuales de una persona cuando quien lo realiza abusa de su posición de superioridad sobre quien lo sufre”.

Atendiendo a que el principio de legalidad impone la precisión de las conductas prohibidas, al realizarse el juicio de tipicidad deben analizarse todos los elementos típicos que integran estas, para subsumir una conducta al delito de feminicidio debe no solo analizarse si se produjo como expresión de la violencia contra la mujer en razón de su género, sino establecer que esta se realizó dentro de los contextos requeridos en el art. 108-B del CP. (Peña, 2014, p. 482)

La Ley N.º 30314, Ley para Prevenir y Sancionar el Acoso Sexual en los Espacios Públicos, publicada el 26 de marzo del 2015, define en su art. 4 al acoso sexual en espacios públicos como:

Comportamiento físico o verbal de carácter sexual o la interpretación que haga una o más personas en contra de otros u otros a quienes no les gusten o nieguen estos comportamientos porque creen que afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como libertad, integridad y libre movimiento. Intimidante, hostil, degradante, ofensivo o creando una atmósfera abusiva en lugares públicos.

La regla anterior en su art. 6 define las siguientes conductas como expresiones de acoso sexual en lugares públicos: acciones de carácter sexual, verbal o gestacional; Comentarios de carácter sexual y numeroso; Gestos insoportables que son insoportables, hostiles, abusivos o abusivos; Toque incorrecto, frotamiento corporal, frotamiento corporal o masturbación en el transporte o lugares públicos; Y mostrar demostraciones o genitales en el transporte o lugares públicos. (Peña, 2014, p 174).

El delito de acoso sexual ha sido recientemente incorporado mediante D. Leg. N.º 1410, publicado en el diario oficial El Peruano el día 12 de setiembre del 2018, y se encuentra tipificado en el art. 176-B del CP, el cual establece lo siguiente:

Quien, de cualquier forma, intente cometer relaciones sexuales, intimidad, intimidación, hostigamiento, hostigamiento o tortura sin el consentimiento de nadie, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres, según el inciso cinco. A lo largo de los años y descalificación, según corresponda 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.

Se aplican penas iguales a quienes cometan actos similares utilizando cualquier tecnología de la información o la comunicación. En su tercer párrafo este comportamiento se deteriora según la calidad de la víctima: si es una persona mayor, en estado de embarazo, es una persona con discapacidad (Artículo 1), o si es menor de catorce años a once años (Sección 6); Y según la relación entre el agente y la víctima: si tienen o están en relación con su cónyuge, si su parentesco es hasta 4 ° o 2 ° grado (relación 2), si viven en el misma dirección o compartir espacios comunes. (Subparte 3), si la víctima se encuentra en un estado de dependencia o condición secundaria (subparte 4), si tiene lugar dentro de la estructura laboral, la relación educativa o formativa de la víctima (sub-sub-5).

Respecto a la tipicidad objetiva, debe mencionarse que el comportamiento típico consiste en la realización de los siguientes verbos rectores:

- a. Vigilar: “Observar algo o a alguien atenta y cuidadosamente”.
- b. Perseguir: “Seguir a quien va huyendo, con ánimo de alcanzarle. Seguir o buscar a alguien en todas partes con frecuencia e importunidad”.
- c. Hostigar: “Molestar a alguien o burlarse de él insistentemente. Incitar con insistencia a alguien para que haga algo”.
- d. Asediar: “Presionar insistentemente a alguien”.
- e. Establecer contacto o cercanía con una persona. Según la RAE, contacto: “Relación o trato que se establece entre dos o más personas o entidades”; cercanía: “Cualidad de cercano”, y cercano: “Próximo, inmediato”.

Estas conductas se realizan bajo las modalidades típicas de reiterancia, continuidad y habitualidad. La Real Academia Española define el reiterar como “volver a decir o hacer algo”; continuo como “seguir haciendo lo comenzado; durar, permanecer; seguir, extenderse”; habitual como “se hace, constantemente, o sufre, o tiene un hábito”, y el hábito es una “forma especial de proceder o de comportarse” que se logra mediante la repetición de acciones similares o similares o producidas por instintos.”.

Debe mencionarse, adicionalmente, que la conducta típica requiere que el agente actúe sin el consentimiento de la víctima. Respecto a la tipicidad subjetiva, la conducta debe ser dolosa y debe contener adicionalmente un elemento subjetivo típico adicional de tendencia interna trascendente, cuya finalidad debe radicar en “llevar a cabo actos de connotación sexual” (Peña, 2014, p. 134)

1.3.4. La protección del bien jurídico

La vida es la condición elemental para el desarrollo del ser humano. En sentido amplio, se le puede definir como el conjunto de funciones biológicas y psicológicas propias de la persona natural. El carácter fundamental de este bien jurídico es reconocido en la Constitución y en las declaraciones internacionales sobre los derechos fundamentales, así como son el objeto de las primeras disposiciones de la parte especial del Código Penal (capítulos i y ii del título primero del libro segundo) (Hurtado, 2015, pp. 2-3).

La protección de la bien jurídica vida humana independiente está contemplada en el capítulo i del título primero del Código Penal, donde se sanciona penalmente a aquellas conductas que la vulneren. La conducta criminalizada del tipo básico se encuentra contemplada en el delito de homicidio, en el art. 106 del CP, el cual tipifica la conducta de aquel que dolosamente mata a otro.

Sin embargo, los medios, motivos, casos o cualidades específicos del delincuente o la víctima utilizados no tienen, en principio, un significado específico para las características específicas de la conducta homosexual; Sin embargo, estas circunstancias cobran especial significación para la configuración de otros métodos derivados del homicidio, y la ley tiene más o menos multas de las que se considera para la represión de una simple masacre. Estos son los tipos propios o privilegiados de derivados del homicidio (Prado, 2017, p. 32).

Señaló que en todo caso califica como extinción de la vida, con el comportamiento sofisticado del delincuente, situación que determina más el cumplimiento penal y produce sentencias más duras. (elemento típico accidental) (Prado, 2017, p. 33). Tales elementos típicos accidentales agravan la conducta descrita en el tipo penal básico matar a otro convirtiendo el delito en un tipo penal derivado calificado. Así, el art. 108-B del CP regula el delito de feminicidio, teniendo como elemento típico accidental la agravación de la conducta de matar, cuando esta se realice contra una mujer vulnerando su vida por su condición de tal, esto es, como consecuencia del ejercicio de la violencia contra la mujer en razón de su género y bajo determinados contextos.

En efecto, el art. 108-B del CP sanciona al agente que mata a una mujer por su condición de tal asimismo también regula las agravantes determinantes para el mismo delito y que

adicionalmente, se consideran como agravantes de segundo nivel cuando concurren dos o más circunstancias agravantes específicas de acuerdo al código penal.

Por tanto, el delito de feminicidio, contemplado en el art. 108-B del CP, agrava la conducta del tipo base (art. 106 del CP) ante la existencia de un elemento típico accidental que determina una mayor relevancia penal, sancionando a aquel que mata a una mujer por su condición de tal, esto es, el agente actúa bajo el móvil de la violencia hacia el género femenino en los contextos previstos en dicho tipo penal.

En este sentido, cuando se menciona que, para la configuración del tipo penal de homicidio, el asesinato de una mujer debe ser debido a una "situación similar", esto corresponde a un elemento subjetivo adicional que es el propósito, matar mujeres por la causa de la violencia contra la mujer.

Sin embargo, como he anotado anteriormente, el análisis del tipo penal no se agota con la verificación de la existencia del elemento subjetivo del tipo, ya que es necesario que se analicen también los elementos objetivos del tipo, esto es, si la muerte de la mujer por su condición de tal se realizó bajo los contextos típicos requeridos.

Lo expuesto resulta imperativo, por cuanto uno de los límites materiales o garantías del derecho penal se encuentra constituido por el principio de legalidad. Este ejercicio del poder criminal se limita a las acciones o pagos previstos por la ley como delitos punibles: *nullum crimen, signum de repisa de Nulla poena*. Así, este límite material se vuelve claro, inequívoco y omnipresente desde el tipo delictivo, creando una fórmula artificial que castiga la conducta prohibida por comparecer ante un tribunal con total certeza de todos los límites tomados del principio de legitimidad, en relación a en el que se ejerce el poder es punible. (Villavicencio, 2019, p. 90).

Se toma en cuenta que la ley es certera y a la vez es compatible, en donde se da un cierto margen a la ley por el hecho de que actualmente no a sido comprendida por la doctrina presentada, a pesar de ello, existieron grados que no han legado determinar la admisibilidad que hay para el cuidado frente a los comportamiento que la misma norma prohíbe, es decir que no se encuentras permitidos por ella. (Tribunal Constitucional 2013, p. 642).

Por un lado, la función del principio de austeridad impone, con cierta determinación, la tarea del legislador de avanzar en la creación del ideal, para que lo que es y lo que no es limitado quede plenamente establecido; Y, por otro lado, la obligación de aplicar la norma en casos que no estén claramente previstos por el juez. En definitiva, su función es garantizar la mayor seguridad posible del derecho penal (Mantovani, 2015, p. 34).

Es en este sentido que, para llevar a cabo el juicio sobre la tipicidad de una conducta, el operador legal debe verificar la preexistencia de la objetividad que existen entre los documentos y con respecto a la subjetividad por parte de la naturaleza criminal; Siendo uno de estos, los contextos en los que ocurre la muerte de una mujer debido a su condición como tal.

1.3.5. Análisis legislativo a la Ley N.º30364.

La Ley N.º 30364, dada el 22 de noviembre del 2015, derogó a la Ley N.º 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, del 28 de junio de 1997, que reguló de manera particular solo la violencia al interior del entorno familiar, pero era necesaria contar con una norma que buscara eliminar la violencia contra la mujer en cualquiera de los entornos en los que se encuentra. Por otro lado, con la dación de la Ley N.º 30364, además de derogar la ley mencionada busca eliminar cualquier tipo de violencia contra el género femenino por su condición de tal.

Otro punto importante de la citada ley es que queda claro cuando decidimos qué debemos entender sobre la violencia contra las mujeres. Está diseñado para ser entendido como un acto o conducta que incluye muerte, lesión o dolor corporal, sexual o mental por su condición social, en el sector privado. La declaración se inspiró en la Convención de los Estados Unidos sobre la prevención y eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer, también conocida como la Convención de Belem Do Perena, publicada en 1994.

La ley también es clara en su artículo 5 cuando establece tres supuestos de lugares donde esta violencia contra la mujer puede ocurrir: familia, comunidad y estado. La novedad de esta ley es la protección de la mujer frente a la violencia en la comunidad. Determina que lo comete cualquier persona e incluye, entre otros, la violación, la explotación sexual, la tortura, la trata de personas, la prostitución forzada, el secuestro y el acoso sexual en el

lugar de trabajo, así como en las instituciones educativas o en otros lugares; Y, por otro lado, la violencia contra la mujer que puede ser utilizada o tolerada por agentes estatales.

Y, finalmente, en cuanto a los procesos relacionados con la protección de la víctima, no implica la participación de abogados de familia, sino directamente de los juzgados de familia, los cuales tendrán un plazo máximo de 72 horas para resolver el proceso.

Con este reconocimiento, el Perú hace un esfuerzo en adaptarse a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

1.3.6. Los sujetos de protección en la Ley N.º 30364 y su reglamento

Los sujetos de protección para la Ley N.º 30364, según su propia denominación, son únicamente dos: los integrantes del grupo familiar y las mujeres.

Se ha colocado a las mujeres por ser un sector altamente vulnerable; sin embargo, también son población vulnerable, además de las gestantes que obviamente se incluyen en las mujeres las personas con discapacidad, los adultos mayores y los menores de edad.

Y si bien ello no se desprende del nombre de la Ley, en el artículo 6, prescribe la protección de ellos de los mismos actos dañosos de los cuales podría ser víctima el género femenino. Sin embargo, como se puede ver, estos otros sectores vulnerables son solamente considerados si es que la víctima y el agresor forman parte del mismo grupo familiar, en caso contrario no serán sujetos de protección de esta ley.

Por tal motivo, hubiese sido mejor trabajar la Ley de modo separado, es decir: por un lado, la violencia dentro del seno familiar y, por otro en otros dispositivos distintos, a la violencia contra las demás poblaciones vulnerables, sin interesar si forman parte o no del grupo familiar.

1.3.7. Medidas de protección

En virtud de la trascendencia de la información objeto de la acción de los sujetos obligados, la ley ha establecido medidas de protección a fin de resguardar los intereses y derechos de las personas involucradas por el cumplimiento normativo, tanto a nivel institucional como individual. La asignación de códigos secretos, la confidencialidad de la

identidad del oficial de cumplimiento y la reserva de la información suministrada (Arbulú, 2014, p. 79) materializan esta tutela legal. El sujeto obligado debe ser el mayor interesado en adoptar políticas, procedimientos y controles eficientes y efectivos que conforman su sistema de prevención del lavado de activos, para garantizar la demanda normativa aquí expuesta, de manera que ni su actividad ni sus miembros se vean afectados por la secuela de su cumplimiento o de su inobservancia.

La Ley No 28306, informada en el Diario Oficial El Peruano el 29-07-2004, que modificó la Ley de creación de la Unidad de Inteligencia Financiera, ya regulaba las siguientes herramientas de protección: a) Garantía de confidencialidad y reserva de la identidad del oficial de cumplimiento (art. 10-A.2), b) asignación de clave o código secreto (art. 10-A.4), c) prohibición de colocar la identidad del oficial de cumplimiento en los reportes de operaciones sospechosas, por lo que el fiscal o el juez debe asegurarse de no incluir en el expediente sus datos que pudieran servir para identificarlo (art. 10-A.5), d) finalmente, durante los procesos penales, se asignó al fiscal o al juez, según la etapa del proceso, que tomen las acciones necesarias para proteger la identidad física del oficial de cumplimiento.

De igual modo, el artículo 12.1 de la citada norma legal instituía el “deber de reserva” en el suministro de información, por el cual se prohibía a los sujetos obligados, y con él a cualquiera de sus integrantes, poner en conocimiento de terceros el hecho de que alguna información ha sido solicitada o proporcionada a la Unidad de Inteligencia Financiera.

Asimismo, mediante Resolución Administrativa N ° 467-2012-P-PJ de 28 de noviembre de 2012, se aprobó la circular referente a la reserva y la confidencialidad de la identidad de la persona responsable del cumplimiento en el proceso penal, en bajo el cual "los actos de una investigación o instrucción y enjuiciamiento no pueden violar las reglas de confidencialidad y reserva previstas en las normas administrativas que rigen la intervención del oficial de ética, por lo que los jueces de la República deben adoptar las medidas necesario para cumplir con dichos requisitos, en el marco regulatorio actual "(Artículo 2).

Existe, pues, un ámbito regulatorio protector destinado a evitar o, cuando menos, reducir la exposición al riesgo la afectación de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física del oficial de cumplimiento, tanto en lo que concierne a su identidad como a la

información que provee por mandato legal. Este manto protector se extiende, sin duda, a su familia y a los representantes y trabajadores del sujeto obligado.

No obstante, las previsiones normativas, es de conocimiento público un caso en que la información sometida al deber de reserva fue difundida a través de un medio de comunicación, tal vez por el solo afán de informar y probablemente con relativo desconocimiento de las leyes, y cuyo origen pudo haber derivado de alguna infidencia del propio personal llamado a guardar discreción o debido a la posible deducción lógica sin más esfuerzo que el uso del sentido común. Ingresamos, en consecuencia, al campo del factor humano y al de la ética profesional de los actores participantes.

El adecuado conocimiento de la ley conlleva a una interpretación y aplicación eficiente de la misma. Naturalmente, el nivel de ese conocimiento varía en función de la preparación y compromiso del operador, cuyo defecto no justifica los riesgos generados por su actuación. Es, entonces, la capacitación y el entrenamiento permanente lo que permitirá que dichos operadores estén en mejores condiciones de discernir sobre la pertinencia o no de adoptar y ejecutar sus decisiones en determinado sentido.

Finalmente, la ética de cada profesional compete a cada individuo en su interacción frente a la sociedad, en su trabajo diario, será su aptitud por distinguir entre lo que debe hacer de lo que no, por arreglar su conducta dentro de los parámetros normativos que le dicte su consciencia como emanación espontánea de sus convicciones, de su ética personal, donde el cumplimiento de su deber ajustado a Derecho repercutirá en la aprehensión de transparencia y seriedad de su función.

1.3.8. El otorgamiento de las medidas de protección en la ley 30364

El artículo 16 de la Ley N.º 30364 implica que el juzgado pertinente (de familia o mixto según el caso) tiene un plazo de 72 horas, luego de recibida la denuncia, para “evaluar el caso” y resolver en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas y necesarias. Vale decir, que dicho plazo no es en estricto para otorgar simple y directamente una resolución que otorgue medidas de protección, sino que le otorga al órgano jurisdiccional un plazo de tiempo para analizar los hechos que se le ponen en

conocimiento, cierto es que con la carga existente dicho plazo se hace corto muchas veces (por no decir imposible de cumplir), pero la ley está dada de esa manera. Aunado a ello, se presenta otro problema al momento de valorar la denuncia: los actuados que la respalden.

En efecto, por lo general se ha visto que, al momento de interponer la denuncia, la parte denunciante no presenta nada más que sus palabras, las cuales pueden ser ciertas o no del todo. Con la anterior Ley N.º 26260, la denuncia se interponía en sede fiscal y existían 48 horas para otorgar las referidas medidas, existiendo un problema similar, es decir, no existían elementos que respalden a primera intención la medida de protección. Esto hacía que el fiscal busque las mismas acciones de investigación de carácter sumarísimo o inmediato, ya sea requiriendo la declaración inmediata de un testigo, el certificado médico, así sea de parte o de una entidad particular (cuando la solicitada a la División Médico Legal no llegara a tiempo), tomando fotos en el momento de las consecuencias visibles, disponiendo una constatación inmediata por intermedio de la policía o incluso acudiendo en el acto en compañía del personal del Instituto de Medicina Legal según la naturaleza del hecho reportado para verificar in situ la realidad en que se suscitó la violencia, etc.

Mas en sede judicial ello es poco menos que inviable, pues por un lado no cabe actuación probatoria en dicho trámite, y la aludida valoración a que hace alusión la ley, rarísima vez es cumplida por el exceso de carga de los juzgados, incluso la dación del reglamento, tiempo después de la ley (publicado el 27 de julio del 2016 en el diario oficial El Peruano mediante el Decreto Supremo N.º 009-2016-MIMP) no esclareció en mucho los pasos a seguir, ya que en términos prácticos el hecho de que el juzgador salga de su despacho o disponga diligencias adicionales implicaría uso de tiempo excesivo en la espera de los resultados, siendo poco pragmático suspender la audiencia hasta la obtención de los mismos.

Al respecto, la ley, con y sin reglamento, ha dejado en manos del juzgador el interpretarla a la mejor conveniencia de la institución jurídica implicada; por citar un ejemplo, en el mismo artículo 16, por lo general el juzgado ha considerado y efectivizado que su labor básica es la de otorgar medidas de protección y luego de ello enviar todo lo actuado a la fiscalía penal competente, cuando lo que la norma indica es que debe de “evaluar” el caso, y el hacerlo implica que sopesará y/o considerará si existen o no presupuestos fácticos que las respalden, ¿o acaso resulta lógico que por el solo hecho de solicitar medidas de

protección en una denuncia de parte, cual lámpara de Aladino, el juzgador, mismo genio de dicha lámpara, le concederá los deseos expuestos? Ni qué decir ley se ha puesto en el caso de que ambas partes presenten sendas denuncias, y si dichas denuncias recaen uno en un juzgado y otra en uno distinto, ocasionan al final que ambas partes tengan medida tras medida de manera recíproca, firmadas por jueces de la especialidad.

Ello ocasiona, en audiencias, la protesta de abogados arguyendo el mellado derecho de defensa de sus clientes, ante el cual, el juez declara que no se busca culpable o inocente y que otorga las medidas porque la ley lo ordena. ¿Se han quejado acaso los colegios profesionales de abogados en dicho extremo? o ¿ha existido algún tipo de reportaje periodístico exponiendo las vulneraciones advertidas? Esto último es difícil, ello no vende; la ley pretende proyectar la imagen de proteger a las víctimas de un tipo de violencia. Ir en contra o pronunciarse sobre esta ley, inmediatamente acarrearía la ira de los grupos que la propugnaron, tildándoles tal vez de machistas, insensibles o retrógrados, pero no se trata de nada de eso. Las cosas como son: con la Ley N.º 30364 y su reglamento se viola soterrada y sutilmente el principio de debido proceso, ¡así de claro! Y lo que es peor, a consideración de muchos, dicha norma permite, olea y santifica aquello.

1.3.9. Efectividad de las medidas de protección

El lector adivina posiblemente (más que posiblemente) el parecer del suscrito, sin embargo, no hay que restar mérito a la atención prestada sobre el tema de marras. Incluso de no haberse dado esta ley, no se hubiera tenido la oportunidad de debatir al respecto en la magnitud que hasta el momento se ha visto en determinados círculos.

En sí, la Ley N.º 26260 desde el punto de vista de la praxis no contemplaba mayores sanciones para los implicados y sentenciados en un proceso judicial de violencia familiar que el “cese de violencia”, “prohibición de contacto”, “no acudir al centro de labores”, “pago de una reparación del daño”, en fin, quedaba a la discreción jurisdiccional las medidas necesarias, incluso apercibiéndose con la detención de hasta 24 horas en caso de desobediencia, en concordancia con las facultades del juzgador otorgadas por el Código Procesal Civil que, sin embargo, estos son algo reticentes en aplicar por lógica consecuencia de este tipo de circunstancias.

Los abogados no dudan en aconsejar a sus defendidos actuar por propia cuenta, para que se lleve sus hijos y que si puede, la otra parte se lo quite, o que ingrese a vivir nuevamente con su pareja, a pesar de mandatos en contra, total, el abogado sabe que puede interponer otra denuncia por violencia familiar en una fiscalía distinta y hasta obtener nuevas medidas de protección en sentido contrario a las anteriores, por lo general, el fiscal no tiene manera de saber si obtuvo medidas de protección anteriores, más allá de que se lo pregunte al denunciante y este actúe de buena fe al negarlo.

No se interrumpe entonces el ciclo de violencia constituido por tres fases: la primera caracterizada por la acumulación de tensiones, la segunda por el episodio mismo de violencia y la tercera, la fase de luna de miel, “en esta última etapa ambos creen en la promesa, por ello es posible la reconciliación, sin embargo, transcurriendo cierto tiempo, suele darse la repetición del ciclo completo” (Amato, 2016, p. 49).

Urge entonces reitero la implementación de un mejor reglamento que cuente con la participación de los actores principales y los fiscales de instancias provinciales, recién ahí se va a poder elaborar un reglamento adecuado y afín a los intereses de la población, el no hacerlo hará que la justicia no sea sino un término lírico de intromisión más que de solución frente a estos hechos, no sin razón el presidente de Rusia, Vladimir Putin, tal vez también proveyendo estos defectos calificó de descarada la injerencia de la justicia en la familia, según se informó en el 2016, promulgando una ley que despenaliza la violencia doméstica siempre que el sujeto no sea reincidente. Obviamente tal decisión ha sido criticada por organizaciones de derechos humanos, ¿estamos en el mismo camino? Juzgue usted, estimado lector.

1.3.10. El rango constitucional del principio de protección de la víctima y su relación con el derecho penal

Sobre el surgimiento, la evolución y los objetivos de la victimología, Larrauri menciona que en el derecho penal, la víctima había olvidado. Desde un punto de vista material, el objetivo de la protección de los activos legales parecía descansar únicamente en el castigo del delincuente, más que en la compensación por el daño causado a la víctima. Y

finalmente, la ley de procedimiento penal no había enfatizado suficientemente los derechos de las víctimas en el proceso penal. (Larrauri, 2012, p.283).

El principio de protección de la víctima tiene rango constitucional originario y/o derivado. Emerge de lo prescrito por el artículo primero y tercero de la Constitución Política del Estado concordante con la Cuarta Disposición Final de la Carta Fundamental. No obstante, el rango constitucional de este principio derecho el CP peruano no lo contempla. El nuevo CPP considera a la víctima como actor civil con atribuciones muy limitadas. En este sentido, el estándar del procedimiento penal y penal no solo debe apuntar a proteger los derechos que se le da al infractor ya que se busca también genera un proteger mayor a la persona que ha llegado a ser perjudicada o dañada.

del infractor, sino también a proteger los derechos de la persona perjudicada, garantizando el acceso efectivo a la justicia al castigar a la persona responsable del delito. El delito cometido. agresión, compensación oportuna por daños y la adopción de medidas de protección adaptadas a la situación específica. De manera que la relación entre Constitución y derecho penal es de subordinación del primero al segundo. En tal sentido, toda norma penal o procesal penal debe ser de desarrollo constitucional (primacía de la Constitución).

Joachin (2012) afirma que la protección de la víctima y la compensación autor-víctima están actualmente en el centro de la discusión política-criminal, en todo el mundo (p. 55). Afirmación bastante acertada dada las nuevas corrientes doctrinarias vinculadas a la victimología; lo cual hace imperiosa la necesidad de hacer efectiva en mejores condiciones de poder acceder a la justicia que se le tiene que dar a la víctimas, así como proponer la reparación por el daño afectado a través de las diversas medidas de protección necesario y en función a la veracidad de los hechos.

Los Estados son llamados a establecer una regulación jurídico-penal que, sin menoscabo de los derechos y garantías de los imputados, atiendan debida y proporcionalmente al resto de intereses presentes, especialmente a los derechos de las víctimas, asimismo esta tutela debe alcanzar no solo la protección de las víctimas durante el proceso, sino antes y después del mismo, como forma de atender de modo real y efectiva a sus necesidades.

El principio-derecho de la protección de la víctima tiene rango constitucional porque es un derecho fundamental. Por tanto, el Estado reconoce el derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal.

La afectación de la víctima debe ser contextualizada en cada caso concreto. Sea por afectación individual o colectiva. En este sentido, otorga a las víctimas muchos derechos, permitiéndoles participar, defender, defender y defender directamente en el proceso penal. La protección de la víctima debe tener un alcance general

1.3.11. La necesidad de la creación de juzgados de medidas de protección dentro de los procesos familiares en relación a la violencia

Si bien el espíritu de la ley es muy buena pues hace posible que ante situaciones de violencia puedan ser resueltos en un plazo mínimo, a efectos de brindar amplia protección a las víctimas de violencia familiar, ello ha significado más de un dolor de cabeza en los especialistas de equidad (principalmente en los juzgados de familia y los juzgados mixtos), pues el ejecutivo y los legisladores no han tenido en cuenta los problemas que atraviesa el Poder Judicial, poder del Estado donde existe sobrecarga laboral, carencia de personal y falta de recursos para la implementación de nuevos juzgados; y dado que casi la totalidad de la jornada laboral es empleada para la realización de audiencias de violencia familiar donde se presentan medios para proteger, además de las medidas cautelares que tienen que ser las necesarias, se está dejando un poco de lado el trámite de otros procesos que están a cargo de estos órganos jurisdiccionales, como los casos de tenencia de menores, regímenes de visita, divorcios, impugnaciones, alimentos, entre otros, que requieren también ser atendidos oportunamente.

Ante el incremento excesivo de los procesos de violencia familiar en aplicación de la nueva ley de violencia familiar, se ha generado una situación de emergencia en los juzgados de familia y juzgados mixtos, por lo que surge la necesidad de contar con una justicia especializada en materia de familia, como lo serían los juzgados de medidas de protección que den una respuesta oportuna y adecuada a los requerimientos de la nueva ley. Así, los juzgados deberán dedicarse exclusivamente a resolver procesos de violencia familiar, dictando medidas de protección y medidas cautelares requeridas por las partes, o

cuando el juzgador crea conveniente dictarlas de oficio; de esta manera, se dota a los jueces de enormes facultades cautelares y surgiría la necesidad que tanto los jueces de familia, asistentes de juez, secretarios judiciales y abogados reciban capacitación constante para tratar temas de violencia familiar, además del desarrollo de una especial atención en temas sensibles que afectan a las víctimas de violencia familiar.

Además, el proceso para otorgar medidas de protección y medidas de precaución debe implementarse de acuerdo con los siguientes principios consagrados en la nueva ley: el principio de no discriminación e igualdad, el principio del interés superior del niño, este básicamente es un principio que se encarga de buscar la diligencia inmediata que tiene el menor de edad para poder razonar proporcionalmente frente a los echo o problemas sujetos con este pues lo que se busca es generar una mayor protección.

Por otro lado, se requiere que los auxiliares de la administración de justicia, sean profesionales especializados en asuntos de familia, puesto que se requiere de profesionales especializados para emitir las formalidades de técnica psíquica y los certificados médicos legales; también se hace necesaria la presencia de asistentes sociales a efectos de que se realicen los informes sociales respectivos, cuando se otorgue medida cautelar de tenencia provisional de menores de edad.

1.3.12. Del camino seguido por los “procesos” en trámite

Esta pregunta también mereció dos preguntas debido a su falta de claridad. En particular, la primera disposición adicional de transición de la Ley 30364 establece que "los procesos en curso continuarán siendo regidos por los estándares con los que comenzaron hasta su conclusión".

Aquí se originó un problema de interpretación, ello respecto a lo que se debió de entender por “procesos”, un sector adoptó la posición de que se debe entender tal término en un sentido amplio, abarcando no solo los procesos judiciales propiamente dichos, sino también las investigaciones aún latentes en sede fiscal (pendientes de culminarse), la investigación y los respectivos informes policiales.

Otro sector proclamó que solo se refería a procesos judicializados, por ende, al no haberse mencionado o contemplado el destino de las investigaciones existentes aún en sede fiscal, no correspondía sino enviar todos estos casos en su estado al juzgado competente, puesto que ya se había perdido facultades de actuación fiscal al haberse derogado la Ley N.º 26260 y acaeciendo el envío en tropel de toda la carga al respecto a sede judicial.

Y en efecto, esto ocasionó que cada distrito fiscal y/o judicial adoptara decisiones propias disímiles en criterio una de otra, e incluso que tanto el ámbito fiscal y el judicial no se pusieran de acuerdo dentro de sus mismos fueros en la manera de aplicar la ley, ya que unos juzgados tenían un punto de vista distinto al de sus pares y lo mismo sucedió en sede fiscal.

1.3.13. Caracterizar los antecedentes jurídicos y comparados del proceso de violencia familiar

El término Violencia contra la Mujer se utiliza en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del mismo nombre el 20 de diciembre de 2013. Solo en la Conferencia Interamericana sobre Seguridad de la Mujer. Aprobado por la OEA, Convención para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Violencia contra la Mujer (Faraldo, 2016, p. 85).

1.3.1.1.1. Marco internacional

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) es que es fuente de derechos y principios de una gran cantidad de ordenamientos jurídicos constituye el primer documento jurídico prescrito por la llamada Organización de las Naciones Unidas, sin embargo desde ese primer ordenamiento jurídico hasta la actualidad a pesar de no haberse prescrito la violencia si se ha prescrito la igualdad ante la ley prohibiendo cualquier tipo de diferencia por razón de sexo y el libre acceso a la justicia, la misma que es como se mencionó sirve para salvaguardar los derechos de las mujeres frente a la vulnerabilidad de un país machista como el nuestro (Palacios, 2015, p.27).

La declaración a la que hacemos mención es vinculante desde la suscripción de los países al el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional sobre

Derechos Económicos y sociales y culturales; los cuales tienen en común la protección frente a la discriminación por razón de género (Palacios, 2015, p. 12).

Tenemos la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que fue ratificada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1981 y adoptada mediante Resolución Legislativa núm. 1 en la ley peruana. 23432 de 4 de junio de 1982, que constituye el principal instrumento jurídico internacional de derechos humanos, de carácter vinculante y principal ordenamiento jurídico de la mujer en los programas del estado los cuales versan sobre la protección frente a la discriminación por razón de género, por mucho que parezca un trabajo actual, este viene siendo un trabajo de la Comisión Jurídica y Social de la Mujer, creada en 1946 como órgano adscrito al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. El gran aporte de esta Convención es la posibilidad de haber dado una definición de discriminación por razón de sexo, ya que los demás documentos la prohibían, pero no la definían, lo que hacía dificultoso su aplicación.

Por lo tanto, la Convención la define como “Cualquier distinción, eliminación o limitación basada en el sexo cuyo propósito o resultado sea obstaculizar o anular el dogma, el disfrute o la práctica de las mujeres, soberanamente de su estado civil, sobre la equivalencia hombres y mujeres, derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, mercantil, general, pedagógica y civil o en cualquier otra esfera”.

Una deficiencia que presenta esta Convención es que no puede establecer una similitud de conceptos entre varón y mujer respecto a la igualdad, sino que por el contrario pareciera desequiparar ambos conceptos; sin embargo a pesar de ello en algunas partes de la convención tiende a equiparar la responsabilidad solidaria entre el varón y a mujer (Aparisi y Ballesteros, 2002, p. 61), en otras apoya la autonomía absoluta de la mujer dejando de lado la figura o rol del varón en las decisiones familiares (Elósegui, 2011, pp. 99 -101).

El 20 de diciembre de 1993 la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 48/104, declaró la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y declaró una unidad especial para recabar información a nivel nacional y recomendar acciones, metas regionales e internacionales para las mujeres y sus causas. Con el fin de eliminar la violencia contra. La importancia de esta declaración es que ha dado una definición

completa de la violencia contra la mujer y ha articulado claramente los principios para su prevención y el compromiso de los Estados y la comunidad internacional de asumir la responsabilidad de lograr este objetivo.

En julio de 1998 las Naciones Unidas adoptan el Estatuto de Roma, el cual marca un nuevo paradigma de justicia penal internacional, pues reconoce los crímenes de violación sexual, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. A la aprobación del Estatuto de Roma le acompañó el establecimiento de la Corte Penal Internacional, que entra en vigencia en marzo del 2003.

Otros instrumentos a tener en cuenta es la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y a pesar de que no menciona de forma explícita la violencia contra la mujer, existen diversos Informes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha puesto de manifiesto el tema, mostrando su preocupación y rechazo frente a actos de esta naturaleza.

Y por último, y no menos importante, lo constituye la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belem do Pará) (1994); su aporte es significativo, debido a que se constituye como la única convención manifiesta que de manera exclusiva está orientada a eliminar toda forma de violencia en favor de la mujer, en ese sentido esta convención significa un avance contra cualquier acto de violencia contra el género femenino el mismo que es elemento significativo a diferencia de otras convenciones (Unicef, 2017, p. 16).

La Convención instituye que "a los efectos de esta Convención, la violencia contra la mujer se entenderá como un acto o comportamiento, basado en el sexo, que causa la muerte, daño físico, sexual o psicológico o sufrimiento a la mujer, tanto en el ámbito público como en el público. en el sector privado ". También amplía el alcance de la violencia contra las mujeres no solo para el entorno familiar, sino también para el escenario que se desarrolla en la comunidad y el escenario perpetrado o tolerado por el estado.

1.3.14. La teoría de un proceso especial de tutela o medida autosatisfactiva.

Se determinó que se trataba de un procedimiento especial que no estaba previamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico; La ley también aclara que existen dos formas de protección a las víctimas a través de la protección y precaución, el cual es el reglamento

el cual establece que las medidas cautelares se regulen de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 611 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y que la mayoría de las doctrinas que participan en varios eventos académicos ven solo las medidas de protección como una medida de complacencia.

Para Silvia Morcillo (2005) Las medidas de cumplimiento "parecen ser herramientas que están estrechamente relacionadas con los principios que respaldan un juicio justo y aseguran cierta protección de los derechos, como la eficiencia en el procedimiento adecuado." (p.1644).

Por su parte Jorge Peyrano (1997), señala que las medidas autosatisfactivas "Se trata de soluciones de juzgamiento urgentes, autónomas y disponibles inaudita et altera pars e intermediarios con alta probabilidad de que las propuestas formuladas sean aceptables. Son relevantes para satisfacer en última instancia las demandas de sus candidatos y constituyen un tipo de atención de emergencia que debe diferenciarse de otras, como la anticoncepción clásica. Pueden jugar un papel trascendental en la remoción de "camino reales" sin tener que tomar medidas preventivas para ello, lo que, como es bien sabido, requiere necesariamente el inicio de un juicio mayor, que en ocasiones se niega a promover". (p.497)

Asimismo, Galdós, Jorge (1999) indica que "El origen de las medidas autosostenibles depende de la coexistencia simultánea de circunstancias raras (es decir, no cotidianas) de urgencia, en las que el factor tiempo y la inmediatez aparecen absolutos; Con alta fiabilidad fáctica, con un grado de confianza certificado al inicio de la solicitud o, en su caso, una verificación final; Una superposición o coincidencia entre el sujeto de un reclamo precautorio o precautorio - en terminología clásica - con un reclamo material o sustantivo, por lo que la aceptación de este reclamo suele hacer de la cuestión una solución abstracta ya que el interés legal (procesal o sustantivo) es consumido por el petionario." (p. 61)

1.3.15. Interpretación De La Naturaleza Del Proceso Especial De Tutela

El 27 de julio de 2016 se publicó el Decreto Supremo No. 009-2016 - MIMP, Reglamento No. 30364, Ley para la Prevención, Sanción y Guerra contra la Violencia contra la Mujer y la Familia, que señaló en el artículo 6 ° que el propósito de este proceso es proteger los derechos de las víctimas de violencia. Mediante protección o prevención y sancionando a

los responsables de las mismas; La integridad física y psíquica de las víctimas está garantizada en todas las etapas del proceso, especialmente aquellas que se encuentran en peligro de amenazas, venganzas o victimizaciones reiteradas o reiteradas.

El reglamento también regula como instrumento una hoja de evaluación de riesgos, cuya finalidad es localizar y medir los riesgos a los que ha estado expuesta la víctima. Su implementación y evaluación tienen como objetivo brindar medidas de protección para prevenir nuevos actos de violencia, incluido el asesinato de mujeres.

Es importante señalar que los factores de riesgo son indicadores para valorar y predecir un peligro o daño futuro, lo que sucederá o no según se tomen las mejores decisiones en cada caso. Para Pueyo (2009) “El uso de estas técnicas puede cambiar las prácticas laborales al combinar procedimientos y técnicas que ayuden en una recogida focalizada y selectiva de información relevante en el proceso de toma de decisiones profesionales, ante el posible futuro de las conductas agresivas. Esta expectativa de amenazas futuras es necesaria para realizar correctamente las misiones de prevención y seguridad de las víctimas”. (p. 21)

En este sentido, quedó claro que la ley estaba destinada a prevenir nuevos actos de violencia; Es decir, su propósito protector es romper el ciclo de violencia, esto no significa que prefiera un lado en particular; Bueno, al menos está diseñado para proteger la integridad de la víctima; También protege su entorno, incluido el propio imputado, porque previene delitos futuros; En consecuencia, las medidas de protección no vulneran ningún derecho del presunto agresor, pues si en los fundamentos originales estás convencido de que la situación puede ser peor, la ley y el reglamento te obligan a frenarla, no quiere decir que la responsabilidad esté definida, sino silenciar el ciclo de violencia. .

Al respecto, Placido (2016) refiere que, “Debido a su urgencia, la ruptura del ciclo de violencia contra las mujeres se hace mediante la protección, que constituye un mecanismo de intervención basado en la existencia de una amenaza real a los derechos; Es decir, el riesgo no es solo hipotético, finito o distante, sino que tiene alguna posibilidad de realización inmediata. Por otro lado, la investigación y sanción del autor de los hechos violentos constituye un mecanismo de intervención en la mediación destinado a demostrar participación en la comisión del delito, castigándolo así con sanciones penales. Como puede ver, estos objetivos son complementarios pero autónomos, ya que persiguen diferentes objetivos y utilizan diferentes medios”. (p. 198)

El análisis efectuado conforme a la ley y el reglamento nos remarca que los conflictos familiares presentan como particularidad ser esencialmente humanos y mutables, conforme lo refiere Kemelmajer (1993) en cuanto sostiene que “Las disputas familiares difieren de otras disputas entre las partes en que en la mayoría de los casos no se trata de resolver la disputa acordando con una de las partes y encontrar a la otra parte culpable o determinar quién es el ganador y el perdedor, sino buscar eliminar la disputa. Ayudando a la familia a encontrar un nuevo orden en la estructura familiar.” (p. 676)

Por ello, de acuerdo con el análisis realizado, estamos inmersos en un proceso de protección urgente orientado a romper el ciclo de violencia con el fin de proteger tanto a la víctima como a su entorno familiar, incluido el reportero, con el fin de prevenir nuevos incidentes de violencia según la definición de riesgo, donde se encuentre.

1.3.16. La Finalidad Del Proceso

Cuando se denuncia actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se activan una serie de mecanismos, como:

- (i) la indagación fiscal sobre la comisión del delito y la posible responsabilidad del supuesto agresor;
- (ii) (ii) la tutela cautelar que puede ejercer el juez de oficio o por solicitud de la víctima, siempre que estén orientadas a resguardar pretensiones de alimentos, régimen de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación del régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas; y,
- (iii) las medidas de protección para la víctima.

Estos mecanismos corresponden a diferentes objetos y propósitos, aunque todos están estrechamente relacionados con los mismos hechos de violencia generados dentro del grupo familiar; En caso de que un caso sea trasladado a la fiscalía penal, busca justificar el acto de represión del Estado contra el perpetrador, con la carga de provocar este efecto en el contexto familiar. Si se prueba, el delito y la responsabilidad penal podrían conducir a la cárcel o la absolución. Otro mecanismo que se ha activado es la protección preventiva para asegurar que la decisión final que se pueda tomar sobre estos reclamos sea efectiva; Y por último, se promueven mecanismos de defensa por parte de la víctima para prevenir futuras acciones nocivas.

Si bien las protecciones están previstas o disfrutadas por el cónyuge, pareja, hijos u otro miembro de la familia, también incluyen medidas de prescripción contra la parte agresiva, que no necesariamente debe ser el acusado, sino que también puede extenderse al propio solicitante. Las precauciones no están dirigidas únicamente al acusado, sino a las partes y terceros involucrados en el juicio.

1.3.17. Características del proceso especial de tutela o medida autosatisfactiva.

Es necesario analizar si el proceso especial de tutela establecido en la Ley 30364 tiene las características que establece la doctrina comparada respecto a la medida autosatisfactiva; es así que tenemos las siguientes características:

- a) Tutela urgente: En este proceso, el factor tiempo es el elemento más importante para asegurar y asegurar el acceso a una gestión judicial eficaz de acuerdo con el principio de celeridad procesal, por lo que se requiere un procedimiento ágil para convencer y evadir al juez, por lo tanto, procedimiento extenso, audiencia y prueba.
- b) Autonomía: Debe entenderse un índice que se da cuenta de sí mismo como un proceso autónomo y exclusivo que se exporta desde su lanzamiento, sin necesidad de un proceso posterior. En este sentido debemos recordar que la misma ley distingue claramente entre medidas de protección y anticonceptivos; Obviamente, una medida cautelar está sujeta a otro reclamo mayor de la forma habitual, pero una medida cautelar, que no es una medida preventiva, no tiene que incluir otra acción como se da, es necesario aplicarla de inmediato en caso de incumplimiento.
- c) Su diligenciamiento *inaudito et altera pars*: Esta frase en latín significa literalmente "la otra parte no ha escuchado" y se usa en situaciones en las que un juez acepta o rechaza una reclamación de una de las partes en una disputa sin establecerla con el oponente. Esta característica particular ha sido ampliamente discutida entre las doctrinas y los propios jueces sobre la cuestión de si se puede dictar una medida defensiva sin contradicción. Primero, naturalmente no habrá contradicción en la forma tradicional de responder a un reclamo; Sin embargo, la norma estipula que las medidas se dictarán en una audiencia oral, pero no está claro si esto incluirá la presencia del acusado para ser escuchado o para ser tomado solo con el solicitante.

Particularmente, me inclino a lo señalado por Riol; toda vez, que en este modelo de proceso incorporado mediante la Ley 30364, se busca como regla general llevar a cabo audiencias orales pero con la participación de la parte agraviada con la finalidad de generar convicción al Juez de Familia de la medida más acorde al riesgo de violencia; la excepción es convocar al agresor para ser entrevistado; pero sea que se le otorgue la oportunidad de hacer uso del contradictorio en su entrevista previo al dictado de la medida de protección o posteriormente mediante la impugnación de la resolución dictada, en ambos casos siempre se llega a garantizar su derecho de defensa.

A estas características descritas hay que añadir otra que incide directamente en el papel del juez de familia. En un proceso particular se enfatiza que estamos ante un juez que tiene un rol imparcial pero no neutral; Así, se debe analizar por qué la ley y los reglamentos otorgan esta distinción y si esto a su vez indica una vulneración de los derechos de los litigantes o si es legítimo tomar en cuenta esta facultad especial ante el juez de familia.

1.3.18. Tipo De Figuras De Oposición A Las Medidas De Protección.

Se han realizado ciertos cambios en el proceso de cancelación y oposición a la decisión del organismo público de protección de menores. Art. 172 inciso 2 del Código Civil reserva válidamente a los padres y tutores suspendidos en el ejercicio de la patria potestad o tutela, el derecho a solicitar la revocación de la declaración de abandono en el plazo de dos años, si creen que por el cambio de circunstancias pueden volver a recibirla. Transcurrido este plazo, caducará su derecho, únicamente la posibilidad de notificar al organismo público o al Ministerio Público el cambio de las circunstancias que fueron la base de su declaración. Con respecto a la directiva que antecedió a la aprobación de la Fiscalía Única para oponerse a la decisión de un organismo público, se agrega a los dos años.

A menudo se culpa a los cambios por el derecho a oponerse a las medidas de protección adoptadas por una autoridad pública. En la primera etapa, el art. 172 del Código Civil párrafo 2 punto 3, que permitía a los padres o tutores oponerse dentro de los dos meses siguientes a la decisión de establecer un hogar de acogida, si creen que el procedimiento acordado no es el más adecuado para el menor o si hay personas más adecuadas en el entorno familiar de lo previsto.

Al contrario, se mantiene que los padres o tutores pueden oponerse a una decisión administrativa sobre la protección de un menor en el plazo de dos años. Pasado este plazo, su derecho expirará y solo podrá ser impugnado por la Fiscalía, como explicamos en las líneas anteriores.

Ahora bien, el trámite en la sede cautelar está diseñado para que el afectado por la medida cautelar pueda tramitarlo y ejercer el derecho de defensa en la objeción, la cual puede tener lugar dentro de los cinco días hábiles a partir del momento en que se estudia la medida cautelar. Esto se debe a que el procedimiento regulado en el Código de Procedimiento Civil se basa en normas imperativas. Por tanto, es evidente que las medidas cautelares no pueden recurrirse directamente.

El recurso de apelación en sede cautelar es posible únicamente en dos supuestos:

- i) Cuando la solicitud cautelar es rechazada. En este caso la apelación será concedida con efecto suspensivo y el incidente se tramita sin conocimiento de la parte afectada (*inaudita altera pars*).
- ii) Cuando se resuelve la oposición, ya sea estimándola o desestimándola, en ambos casos la apelación se concede, de ser el caso, sin efecto suspensivo.

También debemos tener en cuenta que cuando la norma establece que una parte a la que se refiere una medida motivacional puede oponerse, se refiere a la libertad o autoridad que esa parte tiene para usar o no la resistencia. De lo contrario, la decisión preventiva se mantendrá firme.

Por otra parte, el hecho de que el agraviado no pueda apelar la decisión pendiente de la medida cautelar no significa que el derecho a doble apelación no lo sustente, ya que, como ya dijimos, el agraviado puede apelar la decisión que resolverá su objeción si no ayuda.

1.3.19. Tipo De Regulación Del Derecho A La Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Los derechos fundamentales no son más que una declaración sólo si no existen mecanismos de procedimiento para garantizar su aplicación efectiva. Para ello se requiere un número mínimo de garantías que permitan brindar la protección requerida de alguna manera, estas están incluidas en el derecho a la tutela procesal efectiva.

El art. 2 de la Ley 26810 se le otorgó un plazo de tres meses para la interposición del reclamo administrativo controvertido, es decir, el tiempo durante el cual la empresa podía decidir atender o rechazar el acto administrativo que dio origen a la clase. Por otro lado, no fijó fecha para el establecimiento de las acciones anteriores en caso de silencio administrativo negativo, dejando así al gerente el derecho de traerlo cuando lo considere conveniente.

Sin embargo, por Ley No. 27352 se redujo el plazo para interponer la acción contenciosa administrativa de tres meses a treinta días. Asimismo, se estableció por primera que este plazo se aplicaba en el caso de producirse el silencio administrativo.

Acortar el plazo para la presentación de una demanda administrativa viola los principios básicos de la gestión legal y viola los derechos de protección de los administradores.

La Tutela jurisdiccional efectiva entendida como: "El derecho de una persona a ser atendida por el Poder Judicial para que a través de un debido proceso se resuelva una situación conflictiva o incierta". (Hinojosa, 1998)

Por lo tanto, la protección legal es un derecho constitucional que brinda a las personas la oportunidad de obtener una protección efectiva del Estado frente a acciones administrativas que puedan vulnerar sus derechos.

Así, la tutela judicial efectiva puede definirse como un derecho que permite el acceso a la justicia (entendido como el acceso a los tribunales en cuanto a infraestructura y condiciones de funcionamiento) y su desarrollo como parte de una garantía justa. Bueno, no se puede entender de otra manera, porque sin las promesas mínimas que forman parte del derecho a un juicio justo, la protección de ese derecho no será efectiva, y de ahí que el derecho a la tutela judicial efectiva se entienda como el derecho a garantizar un juicio justo

1.3.20. Análisis de la Sentencia Conformada, que recae en el Expediente N° 00217-2018-38-1101-JR-PE-02.

El hecho nace de la noticia criminal de violencia contra integrante del grupo familiar, en donde la señora Gloria Ñahui denuncia a su hermano Ronald Ñahui, que el día de los hechos su hermano le habría propinado una golpiza por un problema familiar, inmediatamente la agraviada denuncia el hecho ante la comisaría de Huancavelica, en

donde pasaron los actuados al Ministerio Público, quien investigó la noticia criminal, en el desarrollo del proceso el acusado en la etapa de juicio oral se sometió a una terminación anticipada, en donde aceptó los cargos que se le imputaban, de lesiones leves en agravio de su hermana Gloria Ñahui, para lo cual le impusieron un año pena suspendida bajo su ejecución de e inhabilitación por el plazo de un año, con una reparación civil ínfima de S/. 100. 00 soles, a favor de la agraviada.

Sin bien como antes ya descritos los hechos y el proceso de la sentencia, se evidencia que habiéndose acreditado la violencia contra la integrante familiar, y además que el acusada haya aceptado los cargos que le imputaba ministerio Público, se le impuso una pena de acuerdo a los estándares de ley, ya que el acusado carecía de antecedentes penales siendo así la pena se fijó dentro del tercio inferior, adicionalmente lo que el juez le redujo por aceptar los cargos, pero en lo que no estoy de acuerdo en el monto de reparación civil, ya que el monto es insignificante para el tratamiento de recuperación de la víctima, adicionalmente del tratamiento psicológico que debería de llevar para tener una adecuada recuperación tanto física como psicológica.

1.3.21. Casación N.º 534-2017 – Tacna

Los hechos nacen de la denuncia interpuesta por la agraviada Eugenia Pilco de Choque, en donde menciona que había sido víctima de violencia psicológica por parte de su hija Lourdes Choque, ya 29 de diciembre del 2013, cuando su hija llegó a su hogar con la finalidad de pedirle unos documentos, sobre una sucesión intestada, ante la negativa de la madre, la investigada comenzó a insultarla con palabras que detrimen su dignidad como madre y mujer, esto que todo lo señalado por la agraviada se condice con el Protocolo de pericia Psicológica, en donde concluye que la madre tiene afectación emocional.

Observando el caso materia de análisis, se evidencia que hay una conducta que vulnera el bien jurídico tutelado por ley (vida, cuerpo y salud), en donde la agraviada se ve en condiciones que lesiona su salud psicológica, para ello el Juez de investigación preparatoria dicta las medidas de protección del cese de cualquier acto de violencia y una reparación civil de S/. 300. 00, lo cual son insuficientes, las medidas de protección que debieron darle a la agraviada deberían ser como el alejamiento de la agresora a la víctima, como pieza fundamental de impedir cualquier acto de violencia física o psicológica.

Se trata del recurso de casación interpuesto por Eugenia Teodora Pilco de Choque contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que revocó la sentencia apelada, que declaró fundada la demanda sobre Violencia Familiar, en la modalidad de Maltrato Psicológico, en agravio de Eugenia Teodora Pilco de Choque.

1.3.2. Marco conceptual

Violencia: Rasgo biológico innato que tiene la agresión se puede encontrar en todos los animales, además se considera que es útil para aumentar la efectividad de la especie. La violencia, entonces, es un comportamiento intencional que causa daño físico o mental a otros. Importadores Es importante tener en cuenta que, además de la agresión física, la violencia a través del crimen o amenazas puede ser emocionante. Por eso la violencia puede tener consecuencias físicas y mentales. (Navas y García, 2010, p. 105)

Femicidio: Un acto concreto que suprime la vida de una mujer, este resulta del reflejo de la sociedad y de su cultura, que incluso van más allá de los delitos. La manifestación más extrema de abuso masculino y violencia contra la mujer es el feminicidio. Ocurre como resultado de cualquier tipo de violencia como agresión sexual, violación, maternidad forzada o mutilación genital. (Corsi, s/f, p.25)

Lesión física y psicológica: Violencia distinta contemplada en otros tipos penales, en los que se interpreta como sinónimo de violencia física. Se cree que la lesión es una cicatriz o lesión que le puede ocurrir a una persona al realizar diversas actividades o accidentalmente. Suele haber un tipo de herida que se puede curar fácilmente, aunque en otros casos puede implicar algún tipo de intervención o cuidados extra, más tiempo de cicatrización. (Rivas, 2018, p. 94)

Violencia familiar: Agresión tanto física como psicológica realizada contra una mujer o integrante del grupo familiar. La violencia doméstica se suele encontrar en un entorno familiar, aunque también puede ocurrir en otro tipo de países, siempre y cuando haya dos personas involucradas en el partido o relación. En una situación de violencia intrafamiliar, hay dos roles, uno activo, el abusador y otro pasivo, la víctima del abuso. El abusador suele

ser la persona que impone sus derechos, fuerza física o poder a otro miembro de su familia. (Navas y García, 2010, p. 83)

Coacción: Forzar o coaccionar a alguien para que diga o haga algo. La coerción es el acto de coerción, fuerza o violencia de naturaleza física, mental o moral que obliga a una persona a hacer o decir algo en contra de su voluntad. La coacción, también conocida como violencia privada, se puede utilizar mediante amenazas, fuerza o violencia. La persona que es víctima de la coacción sabe a su vez que se encuentra en peligro inminente y por tanto, siente que no tiene libertad para actuar voluntariamente, por lo que obedece la obligación que le obliga. (Villavicencio, 2019, p. 124)

Hostigamiento: Molestia obstinadamente a alguien; Provocar constantemente a alguien para que haga algo. Acoso significa abuso, acoso o castigo y puede usarse en relación con una persona o un animal. Como resultado, el acoso es todo comportamiento con un ingrediente agresivo y violento. (Villavicencio, 2019, p. 130)

Acoso sexual: Perseguir, orar, patrullar a alguien con ira o necesidad. El acoso sexual se puede definir como insinuaciones sexuales, solicitudes de favores sexuales u otro contacto verbal o físico no deseado o no deseado de naturaleza sexual que crea un entorno hostil u ofensivo. Puede verse como una forma de violencia y comportamiento discriminatorio contra las mujeres (y los hombres, que también pueden ser víctimas de acoso sexual). La parte principal de la definición es la palabra "sexual". (Navas y García, 2010, p. 110)

El derecho de defensa

El derecho de defensa, a través de sus dimensiones material y formal, brinda una serie de mecanismos destinados a salvaguardar los derechos del investigado, menguando cualquier posible situación de indefensión. De esta manera, a través de la dimensión material se establece que el investigado puede ejercer su defensa desde la toma de conocimiento de la atribución de la comisión de un ilícito, gozando de todas aquellas facultades y derechos procesales que la ley reconoce a la persona (autodefensa); mientras que a través de su dimensión formal señala que este puede ejercer el derecho a la libre elección de una defensa técnica (Reyna, 2015, p. 41).

En palabras, la defensa es la parte procesal que opone una acusación contra una acusación, que consta de dos temas procesales: el imputado y su abogado, los titulares del derecho constitucional a la libertad y la defensa. El imputado tiene derecho a recibir recursos efectivos ante los tribunales y al ser una actividad clara debe intervenir bajo el principio de igualdad y contradicción absoluta. La defensa no se limita a un abogado defensor, incluye defensa material o autodefensa y defensa formal o abogado defensor.

Los incisos d) y e) del art. 8 denominado “Garantías judiciales” de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece que el imputado tiene derecho a defenderse o ser asistido por un defensor de su elección y a comunicarse libre y privadamente. Del mismo modo, el acusado tiene el derecho inalienable a ser asistido por un abogado defensor proporcionado por el Estado, ya sea pagado de conformidad con la legislación nacional, si el acusado no se defiende o nombra un abogado defensor dentro del plazo establecido por las leyes.

En nuestra legislación nacional, una serie de normas mantienen esta protección, partiendo de nuestra Carta Magna, cuando en su art. 139.14, respecto a los principios y derechos de la función jurisdiccional, señala lo siguiente: “El principio de no ser privado del derecho a la protección en ninguna etapa del proceso. Tienen derecho a comunicarse personalmente con cualquier abogado defensor de su elección y a ser convocados o detenidos por cualquier agente, ya que tienen derecho a asesorar”.

Por su parte, el art. 25 del CP. Const., referido al hábeas corpus, menciona que este el proceso constitucional presupone un acto o desacato que atente o atente contra los derechos a la libertad personal, incluido el derecho a ser asistido por un defensor libremente elegido desde el momento de la citación o detención por la policía u otras autoridades”.

Esta disposición es concordante con el art. IX del TP del nuevo CPP, "Informar a todas las personas sobre sus derechos, denunciar con prontitud y detalle los cargos que se les imputan y ser asistidos por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un defensor público, según sea convocado o prohibido por las autoridades ". Tomado "De igual forma, se hace de conformidad con el Art. Of1 del mismo grupo ideal, mientras que en el primer párrafo se muestra que el imputado puede ejercer por sí mismo o por su defensor los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes, desde el inicio del primer procedimiento de investigación ".

El doble propósito de este derecho es: i) asegurar que el proceso se desarrolle de una manera más favorable a la ley y sus intereses legales y que esté adecuadamente protegido por las alegaciones del imputado, y ii) asegurar la ejecución principios efectivos de igualdad de armas y contradicciones.

Por su parte, el art. 295 de la Ley Orgánica del Poder Judicial estableció la gratuidad de la defensa como deber del Estado a las personas con escasos recursos económicos, así como los casos que las leyes procesales determinen; y el art. 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público determinó como una obligación inherente de dicha institución el garantizar el ejercicio del derecho de defensa.

Podemos observar, además, que esta proscripción de indefensión es global, estando presente en los incs. 1 y 2 del art. 161 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en el art. 187 del Código del Niño y Adolescente; el art. xi del TP concordante con el art. 212 del Código Militar Policial; así como también en el capítulo IV (“Representación judicial por abogado, procuración oficiosa y representación de los intereses difusos”), específicamente el art. 80 concordante con el art. 111 del CPC; entre otros.

En nuestra jurisprudencia actual, el Tribunal Constitucional en diversas decisiones emitidas ha establecido no solo el contenido del derecho de defensa, Asimismo, indicó que esto tendría efecto cuando, dentro del proceso judicial, alguna de las partes se vea impedida de utilizar los medios necesarios, adecuados y efectivos para proteger sus legítimos derechos e intereses de las funciones específicas de las instituciones judiciales. Agrega que "cualquier incapacidad para ejercitar este sentimiento crea un estado de futilidad que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de los llamados justos, pero es conforme a la constitución cuando se produce una acción impropia y arbitraria por parte del organismo que examina o justifica a una persona".(Exps. N.os 0582-2006-PA/TC, 5175-2007-HC/TC, entre otros)”.

En la Casación N.º 281-2011 la Corte Suprema de la República, citando a Herrera Llanos, señala que el ejercicio del derecho de defensa Tiene el potencial de "analizar, desacreditar, refutar afirmaciones controvertidas y técnicas, legítimas y explícitamente aceptadas" (Herrera, 2005, p. 370). En cuanto a la protección técnica, señala que "si se realiza una acción penal, no se tratará como un honor de la persona, a menos que se permita la oportunidad de presentar argumentos, estrategias y elementos de asistencia jurídica necesaria. Por lo tanto, la protección es el derecho de una protección procesal efectiva”.

El derecho de defensa en los sujetos de protección

Los sujetos de protección para la Ley N. ° 30364, según su propia denominación, son únicamente dos: los integrantes del grupo familiar y las mujeres. Se ha colocado a las mujeres por ser un sector altamente vulnerable; sin embargo, también son población vulnerable, además de las gestantes que obviamente se incluyen en las mujeres las personas con discapacidad, los adultos mayores y los menores de edad.

Y si bien ello no se desprende del nombre de la Ley, en el artículo 6, prescribe la protección de ellos de los mismos actos dañosos de los cuales podría ser víctima el género femenino. Sin embargo, como se puede ver, estos otros sectores vulnerables son solamente considerados si es que la víctima y el agresor forman parte del mismo grupo familiar, en caso contrario no serán sujetos de protección de esta ley.

Por tal motivo, hubiese sido mejor trabajar la Ley de modo separado, es decir: por un lado, la violencia dentro del seno familiar y, por otro en otros dispositivos distintos, a la violencia contra las demás poblaciones vulnerables, sin interesar si forman parte o no del grupo familiar.

1.4. Formulación del problema

Vulneración del debido proceso al no tener incorporado en la Ley 30364 la figura de oposición a las medidas de protección, limita garantizar el derecho de defensa del denunciado.

1.5. Justificación e importancia del estudio

La presente Ley N°30364 su finalidad es proteger y salvaguardar la integridad física y psicológica de la mujer con el único hecho de realizar una orden de alejamiento de la persona agresora hacia la supuesta víctima, pero cabe resaltar que la importancia de este trabajo recae plenamente en la vulneración del derecho de una persona que está siendo procesado, sin que exista un correcto cumplimiento de su debido proceso, lo cual se le respalda mediante la constitución que toda persona tiene derecho a defenderse ante cualquier medida que vulnere su integridad de sus derechos.

Sin embargo, dentro **aporte practico** se busca realizar un proyecto de ley para modificar la ley 30364 y poder incorporar la figura de oposición a las medidas de protección con la finalidad de garantizar el derecho de defensa del denunciado, así también se estaría determinar el debido proceso de la interposición de medidas de protección.

La **significación practica** busca la solución que se da el problema planteado a través del análisis del objeto teniendo en cuenta la posible solución dado por la hipótesis, además de complementarlo con las herramientas jurídicas, administrativas de acuerdo las medidas de protección dadas por el juez para protección a la mujer, pero sin vulnerar el derecho de defensa es por ello que se requiere presentar una oposición frente a este problema.

La **novedad** presentada dentro de la investigación ayudara a que el denunciado dé a conocer su derecho de defensa frente a la interposición de salvaguardias, para combatir los efectos negativos de una infracción que se ha cometido, ya que su admisión es siempre una infracción a la regulación de un área en particular que puede o no ser calificada como infracción administrativa.

Pero además de ello, el afectado puede sustentar la oposición con temas relacionados con los presupuestos procesales generales, a saber: condiciones de la acción legitimidad e interés para obrar, y posibilidad jurídica, y presupuestos procesales de forma capacidad procesal, competencia y requisitos de la demanda, o con los presupuestos procesales especiales de determinados procesos como, por ejemplo, el título ejecutivo en el proceso único de ejecución. En efecto, la ausencia o la insubsanabilidad de alguno de estos presupuestos impactan no solo en el tema principal sino también en la decisión cautelar, por su naturaleza accesoria y, por eso, es válido que puedan ser materia de la oposición.

1.6. Hipótesis

1.6.1. Hipótesis

Si se elabora un proyecto de ley con la finalidad de incluir en la Ley 30364 la figura de oposición a las medidas de protección, entonces se garantizará el derecho de defensa del denunciado

1.6.2. Variables, operacionalización

Variable Independiente

Oposición a las medidas de protección

Variable Dependiente

Derecho de defensa del denunciado

OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLE DEPENDIENTE	DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN	ÍTEMS
Derecho de defensa del denunciado	Oposición	Determinación de los hechos	La encuesta. Como una de las principales técnicas utilizadas para poder tomar en cuenta a los expertos dentro de la investigación Análisis Documental Para tomar en cuenta todos los libros utilizados y los libros virtuales para poder llegar a establecer una posible solución	1,2,
		interposición de denuncia		3,4
		apelación		5,6
	Medias de protección	Protección de derechos e intereses		7,8
	Defensa del denunciado	Debido proceso		9
		Derecho de defensa		10

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo general

Elaborar una propuesta de modificar a la ley 30364 para incorporar la figura de oposición a las medidas de protección, lo cual para garantizará el derecho de defensa del denunciado.

1.7.2. Objetivo específico

1. Fundamentar teórica y jurídicamente el proceso de violencia familiar.
2. Analizar la ley 30364 y la interposición de medidas de protección dentro de un debido proceso.
3. Diagnosticar el estado actual de protección del derecho de defensa del denunciado al interponer las medidas de protección en casos de violencia contra la mujer.
4. Elaborar la propuesta para incorporar la figura de oposición en las medidas de protección de la ley 30364 y garantizar el derecho de defensa del denunciado.
5. Corroborar mediante criterio de expertos la construcción del aporte práctico.

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo y Diseño de Investigación.

2.1.1. Tipo

La investigación presentada es de tipo mixta es decir está constituida por el aspecto cualitativo y cuantitativo, lo cual requiere tener datos a través de cuadros y la interpretación de la información obtenida.

El estudio mixto se basa en una combinación de métodos de calidad y la cantidad del mismo estudio. Hablando de muchos estudios, que traen resultados sorprendentes en sus propias formas y afectan a una comunidad en particular, los ciudadanos pueden utilizar una educación de alta calidad para comprender mejor este fenómeno.

Del mismo modo, sobre la base de las conclusiones de la encuesta cualitativa, podemos aplicar una encuesta cuantitativa para averiguar qué proporción de una población más grande puede estar en esta situación. El método debe estar claramente definido en cada parte del estudio, aunque uno puede complementar al otro.

Las actitudes no han cambiado, pero las dos formas de poder se combinan y tratan de minimizar sus posibles debilidades. Esto incluye la recopilación, análisis e interpretación de datos y estadísticas de calidad que producen ambos tipos de decisiones. Los ejemplos de oportunidades específicas se utilizan generalmente en beneficio de la suplementación.

2.1.2. Diseño

Esta investigación se basa principalmente en un diseño No Experimental que ayuda a tener en cuenta el aspecto analítico de la investigación. En este diseño de investigación, las variables no se manipulan ni controlan. El investigador se limita a observar hechos que ocurren en su entorno natural. Los datos se obtienen directamente y se examinan más tarde.

2.2. Población y muestra.

Población

La población de investigación es generalmente una gran colección de personas u objetos que es el tema principal de la investigación científica. Las encuestas se

realizan en beneficio de la población. Pero debido al gran tamaño de la población, los investigadores a menudo no pueden evaluar a cada persona de la población porque es mucho tiempo y dinero. Por esta razón, los científicos confían en las técnicas de muestreo.

El grupo poblacional de la investigación está constituido por abogados especialistas en derecho penal de la ciudad de Chiclayo, Jueces penales y de familia de la Corte Superior de Justicia de Chiclayo y Fiscales de violencia contra la mujer y el grupo familiar del Ministerio Público de Justicia de Chiclayo, los cuales están constituidos bajo los porcentajes de:

Descripción	Cantidad	%
Abogados penalistas de la ciudad de Chiclayo	23	46%
Jueces penales y de familia de la Corte Superior de Justicia de Chiclayo.	12	24%
Fiscales de violencia contra la mujer y el grupo familiar del Ministerio Público de Justicia de Chiclayo.	15	30%
Total, de informantes	50	100%

Muestra

La muestra es una parte representativa de la población. Cuando las disertaciones se llevan a cabo utilizando métodos cuantitativos y cualitativos, es decir, análisis numérico, es posible que debamos realizar un censo. Por ejemplo, si queremos estudiar métodos de enseñanza en escolares de un vecindario en particular; No investigaremos con todos los niños de la comunidad. Primero, se realiza un censo y luego se toma una muestra significativa del universo infantil.

Según Hernández (2016), Se estipula que la muestra puede tener un valor poco realista en este estudio que son 50 informantes, cuyo dispositivo se utilizará para servir a la investigación.

2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

2.2.1. Métodos

a. Método analítico- sintético.

La metodología utilizada en el estudio, en la que se utilizó en la primera fase del proyecto para aclarar, identificar, investigar y procesar toda la información recopilada, es decir. Que luego de la elección, fue elegido y decidió señalar los temas involucrados y comenzó a salir con un punto problemático, importante e influyente sin perder la memoria que se pondría a prueba en la práctica. También se utiliza en este momento para organizar puntos clave en la investigación de expertos forenses, para desarrollar resultados, conclusiones, recomendaciones y un resumen del trabajo de investigación actual.

b. Método deductivo - inductivo.

El método deductivo se utilizará durante todo el estudio, pues luego de estudiar y analizar la educación, se establecerá la literatura jurídica, legislación nacional y comparada para explicar y analizar el problema de investigación.

c. Método Histórico.

El método utilizado para realizar una investigación básica sobre un tema de investigación, incluidos los ensayos previos sobre este tema en teoría y los ensayos publicados en una revista separada.

Métodos Jurídicos.

a. Método doctrinario.

Un método para seleccionar información con base teórica y explorar las diferentes posiciones y tendencias del tema de investigación por parte de autores locales e internacionales, a partir de la cual se realizaron sus principales aportes en relación con este trabajo de investigación.

b. Método hermenéutico.

A través de este método, fue posible interpretar las normas de la constitución política del Perú, el código penal y la ley 30364, que regulan claramente en relación a ciertas cuantificaciones de la exploración.

c. Método exegético.

Que fue estudiado de forma limitada por el artículo ideal anterior.

2.2.2. Técnicas

La encuesta.

Es una de las principales técnicas utilizadas para poder tomar en cuenta a los expertos dentro de la investigación es por ello que se requiere la confiabilidad de los datos y de los gráficos para poder llegar a modificar la Ley 30364, incorporado la figura de oposición a las medidas de protección, garantizando el derecho de defensa del denunciado

Análisis Documental

A través de este análisis se pretende tomar en cuenta todos los libros utilizados y los libros virtuales para poder llegar a establecer una posible solución al problema propuesto en función a los documentos presentado como es en el caso de la descripción y de la interpretación.

Observación

La observación consiste en poder establecer que problemática existe en función al fenómeno, caso o hecho que este sucediendo, donde posteriormente se realizara un análisis para identificar las causas del problema, sirviendo para tener un mayor alcance de los datos que se van utilizar en la investigación.

2.3. Procedimientos de análisis de datos.

Con base en el procesamiento estadístico de los datos de la investigación, comenzando con la ampliación de la encuesta de recolección de datos, estas son 12 preguntas, luego la validez se aplica mediante juicio de especialistas.

En segundo lugar, una vez que se establece la confiabilidad, se utiliza, luego se usa SPSS para transferir datos a una base de datos de Excel. Transferido a, donde será dibujado y representado en un círculo con un porcentaje. Y una descripción de seguimiento de cada uno de ellos, que responde a los resultados de nuestra investigación.

2.4. Criterios éticos

a) Dignidad Humana:

Se tiene en cuenta el cumplimiento del sistema Balmot a través del apersonamiento del Poder Judicial y Ministerio Público de Chiclayo, tomando en referencia jueces y fiscales.

b) Consentimiento informado

Este busca tener la firma del experto a través del consentimiento que se le brinda, logrando realizar una explicación previa en función a la modificación de la Ley 30364, incorporado la figura de oposición a las medidas de protección, garantizando el derecho de defensa del denunciado.

c) Información

Es la búsqueda que se realiza frente a la investigación para buscar un propósito en función al tema propuesto y así poder plantear modificar la ley 30364, incorporado la figura de oposición a las medidas de protección, garantizando el derecho de defensa del denunciado.

d) Voluntariedad

Dentro de este punto considerado el más importante, es el consentimiento plasmado del experto a través de su firma en donde se llega a determinar la participación voluntad que ellos realizar para ayudar en la investigación.

e) Beneficencia:

Con el apoyo de jueces y fiscales, se les puede informar que pueden adoptar medidas para modificar la ley 30364, incorporado la figura de oposición a las medidas de protección, garantizando el derecho de defensa del denunciado, mismas que se presentarán durante la encuesta, ya que es poco probable que el resultado sea 100% efectivo.

f) Justicia

La investigación debe ser justa porque el beneficio directo será para el Estado peruano, a fin de poder proponer políticas para apoyar la modificar la ley 30364, incorporado la figura de oposición a las medidas de protección, garantizando el derecho de defensa del denunciado.

2.5. Criterios de Rigor científico.

a) Fiabilidad

El acto es un estudio especial, que dice que la relación entre un sujeto y un objeto, debido a un acto teórico, contribuye a su origen, estructura y terminación; La confiabilidad está de acuerdo con los actos de conducción y de acuerdo con los medios de prueba que muestren como prueba al sujeto de la investigación.

b) Muestreo

Los actos de rigor científico que ha tenido en cuenta este estudio, por un lado, tomar el ejemplo, que es una acción de investigación donde se utilizan libros e informes, que puede ser el ejemplo de la población para recabar información. Bueno, lo que quiere de esta investigación es implementar el problema planteado en un cierto porcentaje de la sociedad, para que los resultados den credibilidad a la investigación.

c) Generalización

El concepto de generalización se usa ampliamente en muchas ramas, a veces con significados específicos, dependiendo del contexto en el que se discutirá la investigación, dependiendo de la modificación de la ley 30364, incorporado la

figura de oposición a las medidas de protección, garantizando el derecho de defensa del denunciado.

III. RESULTADOS

3.1. Resultados en figuras

Se caracterizó al estado actual ante el procedimiento que involucra la violencia en la familia para diagnosticar la protección del derecho de defensa del denunciado al dictarse las medidas de protección en casos de violencia contra la mujer, para lo cual se utilizaron dos técnicas con sus respectivos instrumentos:

La Observación: esta técnica permitió que se recogiera información veraz y confiable, ya que con el instrumento **guía de observación**, se pudo determinar varias de las manifestaciones que llevaron a formular el problema de estudio. **(Ver anexo N°03)**

Así mismo se utilizó la encuesta, técnica que a través del instrumento **cuestionario estructurado**, se logró recolectar información referente a que, si es o no necesario incorporar en la Ley 30364 las medidas de protección del demandado, dicho instrumento fue validado por el Dr. Manuel Bermúdez Tapia **(Ver anexo N°04)**

Figura 1

Proceso sin dilaciones indebidas

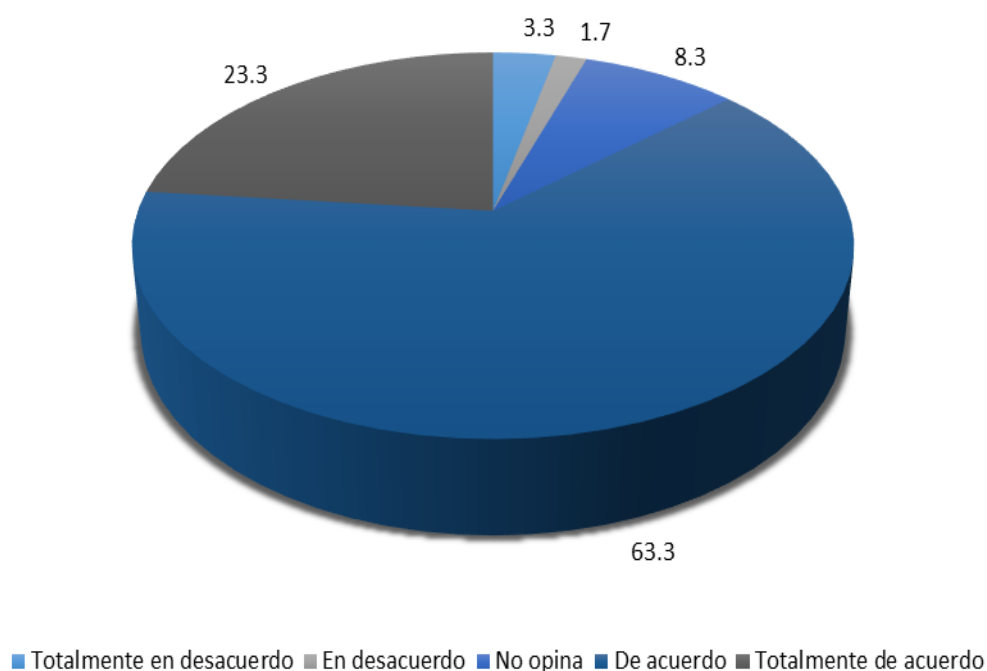


Fuente: cuestionario elaborado por el investigador

Nota, De la encuesta aplicada se tiene que un porcentaje equivalente al 53.3% de la población encuestada, afirma estar totalmente de acuerdo en que se asegura actualmente un Derecho a un Proceso sin dilaciones indebidas, lo cual esto conllevaría a que se probarían y evaluarían las acusaciones antes de que la decisión de un juez estuviera fuera de lo que el proceso significa actualmente sin embargo existe un porcentaje equivalente al 33% que establece estar en desacuerdo al proceso sin dilaciones indebidas.

Figura 2

Denuncias por violencia a la mujer



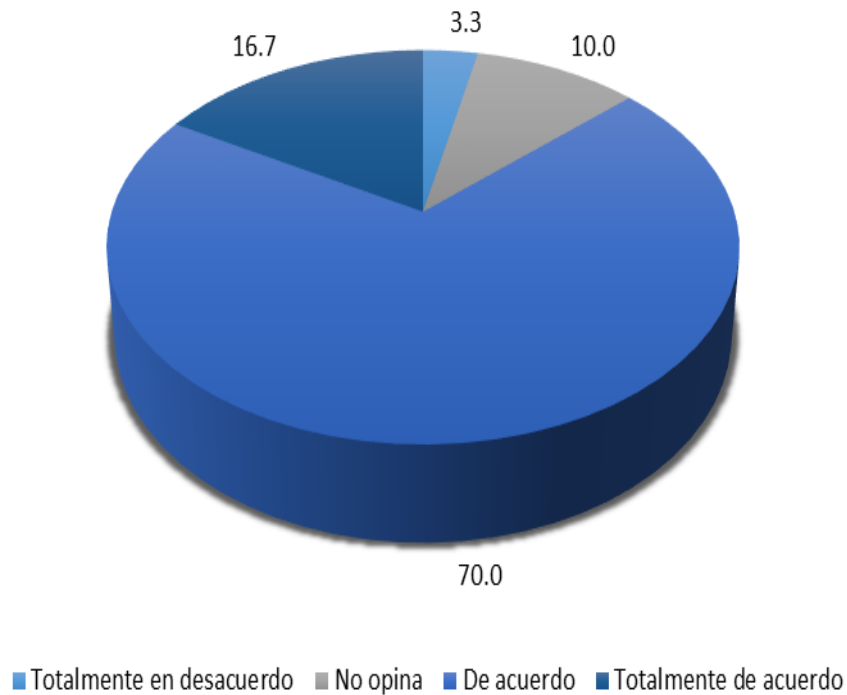
Fuente: cuestionario elaborado por el investigador

Nota, De la encuesta aplicada se tiene que un porcentaje equivalente al 63% de la población encuestada, afirma estar totalmente de acuerdo en que las personas denunciadas por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a un debido proceso, cabe resaltar que el estado actual es considerado democrático por lo tanto es fundamental señalar toda persona tiene derechos fundamentales al igual de tener un correcto y debido proceso, sin embargo existe un porcentaje equivalente al 3.3% establece

estar en desacuerdo que las personas que se encuentran involucradas en alguna denuncia familiar deban tener un debido proceso.

Figura 3

Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

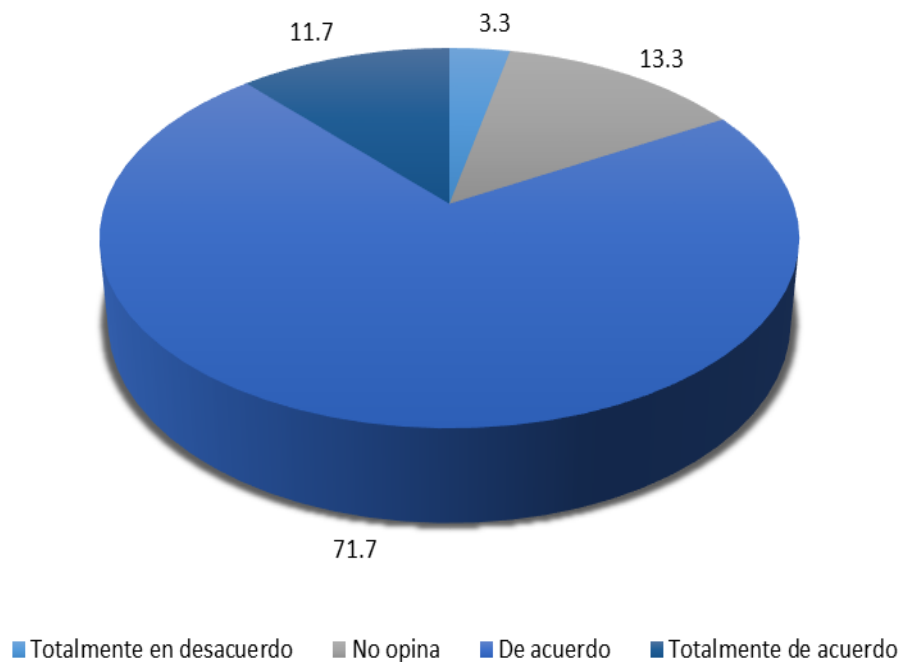


Fuente: cuestionario elaborado por el investigador

Nota, De la encuesta aplicada se tiene que un porcentaje equivalente al 70% de la población encuestada, afirma estar de acuerdo en que el estado debe garantizar la defensa del denunciado en los proceso de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, otorgando un defensor de oficio y no solo cuando se encuentre en sede penal, ya que es importante resaltar que existen personas que tienen conocimiento que han realizado un delito lo cual es importante realizar un defensa hacia el debido proceso, sin embargo existe un porcentaje equivalente al 3.3% establece estar en desacuerdo en que se otorgue un defensor de oficio y no solo cuando se encuentre en sede penal.

Figura 4

Artículo 35.1 del Reglamento de la Ley N° 30364.

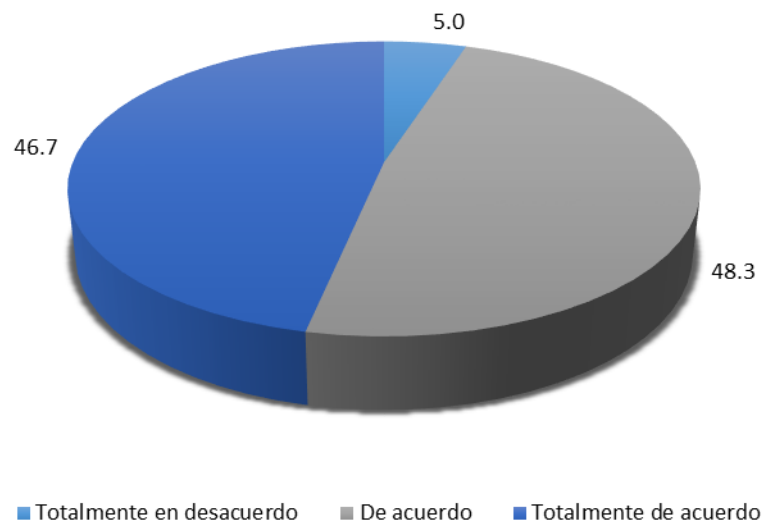


Fuente: cuestionario elaborado por el investigador

Nota, De la encuesta aplicada se tiene que un porcentaje equivalente al 71.7% de la población encuestada, afirma estar totalmente de acuerdo en que el Artículo 35.1 del Reglamento de la Ley N° 30364, asegura la garantía procesal de derecho de defensa del denunciado por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, sin embargo es fundamental resaltar que un proceso se deben tener las mismas oportunidades e igualdades para el cumplimiento del debido proceso, sin embargo existe un porcentaje equivalente al 3.3% establece estar en desacuerdo que asegura la garantía procesal de derecho de defensa del denunciado por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Figura 5

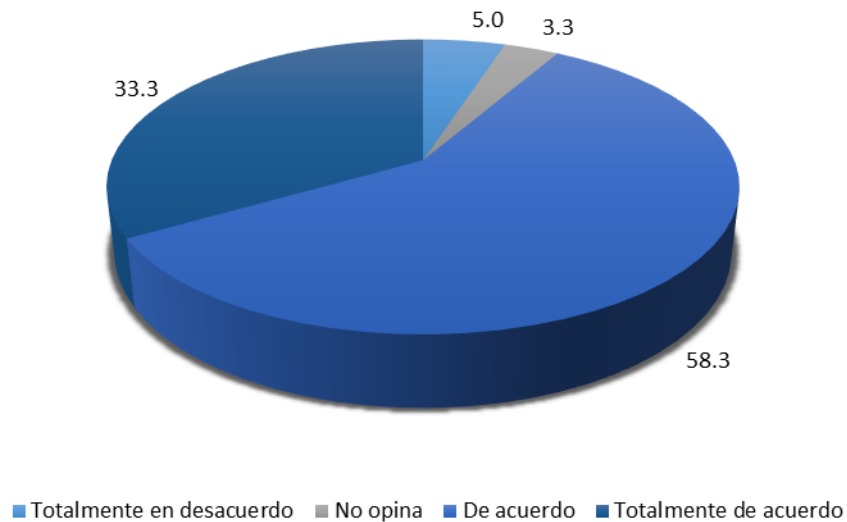
Igualdad de defensa.



Fuente: cuestionario elaborado por el investigador

Nota, De la encuesta aplicada se tiene que un porcentaje equivalente al 48.3% de la población encuestada, afirma estar de acuerdo en que en la actualidad no existe una igualdad de defensa entre las partes procesales en el proceso de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, ya que consiste en detallar que en los casos donde existen los delitos en mención, existe una vulneración de los derechos ya que respaldan de manera más enfática a la mujer, sin embargo existe un porcentaje equivalente al 5% establece estar en desacuerdo que no existe una igualdad de defensa entre las partes procesales.

Figura 6
Ley 30364.

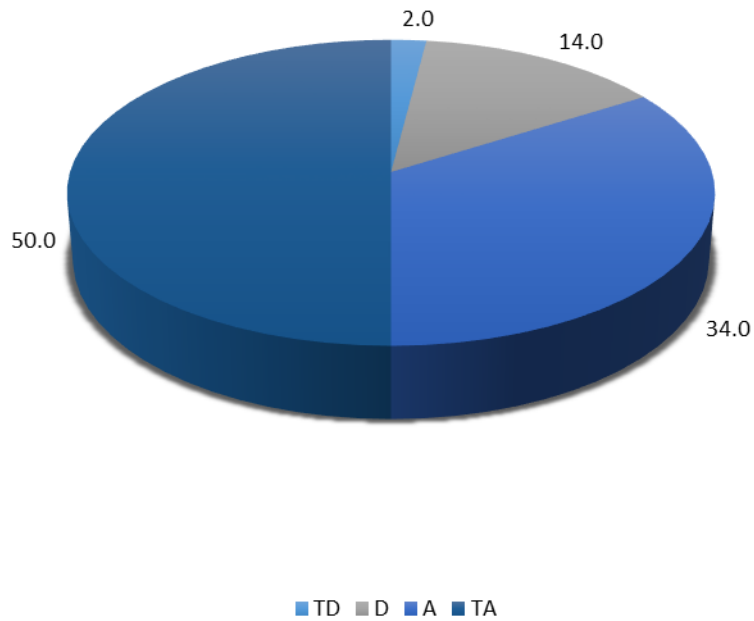


Fuente: cuestionario elaborado por el investigador

Nota, De la encuesta aplicada se tiene que un porcentaje equivalente al 50% de la población encuestada, afirma estar de acuerdo en que la Ley 30364 y su Reglamento, obligan al magistrado a tener una rol parcializado hacia la víctima, por el tan solo hecho de su condición de mujer, ya que en la actualidad consideran que las mujeres se les vulneran los derechos lo cual mediante sentencias duras hacia los agresores quieren dar a conocer el apoyo hacia la víctima, sin embargo existe un porcentaje equivalente al 5% establece estar en desacuerdo en que obligan al magistrado a tener una rol parcializado hacia la víctima.

Figura 7

Medidas de protección.

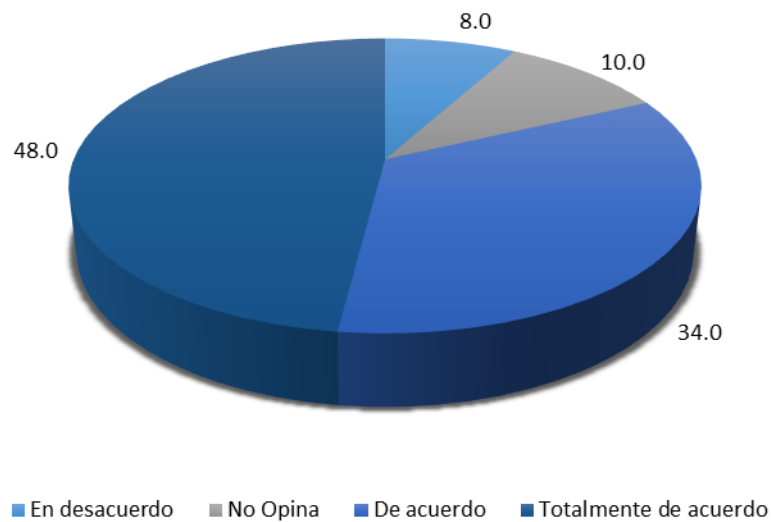


Fuente: cuestionario elaborado por el investigador

Nota, De la encuesta aplicada se tiene que un porcentaje equivalente al 50% de la población encuestada, afirma estar totalmente de acuerdo en que al proceder a dictar medidas de protección sin oír al denunciado se le pone en un estado de indefensión, cabe señalar que mediante la presente encuesta los letrados afirma que al no permitir que el denunciado realice o manifiesta su versión de los hechos se estaría vulnerando sus derechos a un debido proceso, sin embargo existe un porcentaje equivalente al 2% establece estar en totalmente desacuerdo en que al no escuchar al denunciado se le pone en una estado de desigualdad.

Figura 8

Medidas cautelares.

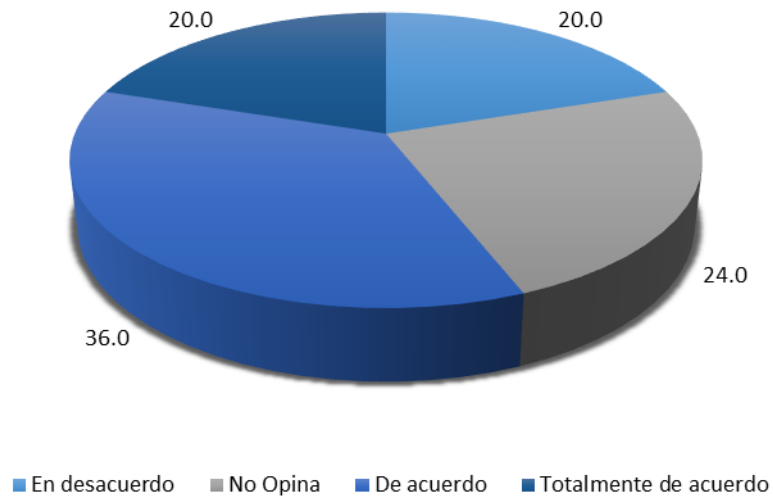


Fuente: cuestionario elaborado por el investigador

Nota, De la encuesta aplicada se tiene que un porcentaje equivalente al 48% de la población encuestada, afirma estar totalmente de acuerdo en que al solo regularse la apelación tanto para las medidas de protección y medidas cautelares en los procesos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, se está dilatando el proceso respecto de la defensa del denunciado, teniendo en cuenta el trámite en segunda instancia, sin embargo existe un porcentaje equivalente al 8% establece estar en desacuerdo que se está dilatando el proceso respecto de la defensa del denunciado, teniendo en cuenta el trámite en segunda instancia

Figura 9

Medidas de protección.

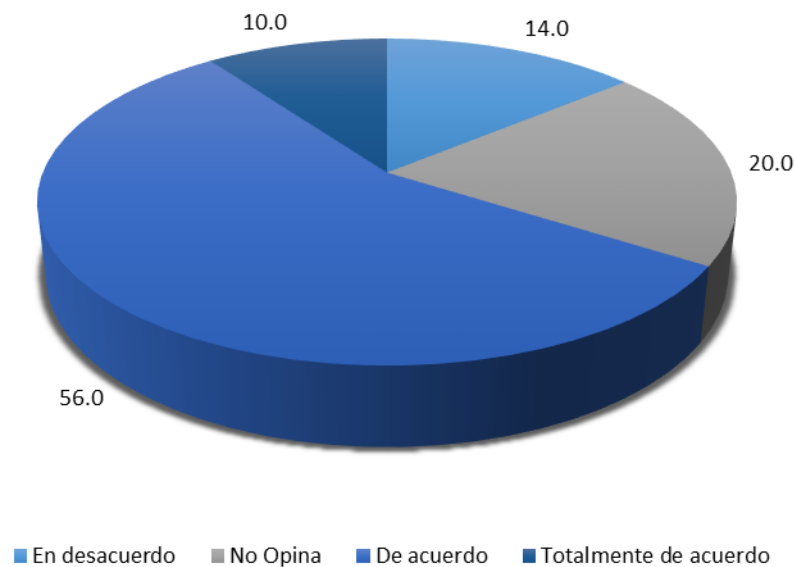


Fuente: cuestionario elaborado por el investigador

Nota, De la encuesta aplicada se tiene que un porcentaje equivalente al 36% de la población encuestada, afirma estar de acuerdo en que la defensa del denunciado debe garantizarse desde el dictado de medidas de protección y no solo estar reservado para el proceso penal, por el tan solo hecho de que una persona que los distintos sexos se le deba respetar y proteger los derechos de la misma forma. sin embargo, existe un porcentaje equivalente al 20% establece estar en desacuerdo que la defensa del denunciado debe garantizarse desde el dictado de medidas de protección.

Figura 10

Valoración del juez

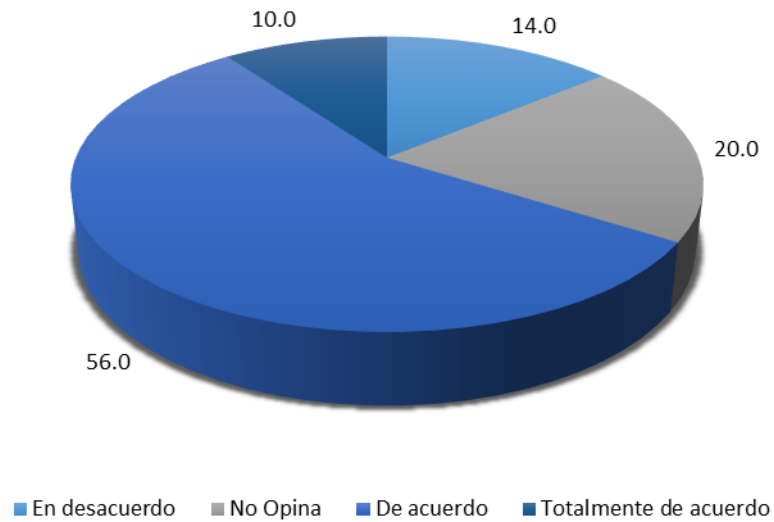


Fuente: cuestionario elaborado por el investigador

Nota, De la encuesta aplicada se tiene que un porcentaje equivalente al 56% de la población encuestada, afirma estar de acuerdo en que los denunciados por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, tienen derecho a ser oídos y a aportar pruebas que sea valoradas por el Juez de Familia, lo cual esto conlleva a resaltar que un debido proceso es permitir que ambas partes manifiesten sus términos si poner en una balanza o beneficiar a otra persona vulnerando los derechos de la otra parte, sin embargo existe un porcentaje equivalente al 14% establece estar en desacuerdo que tengan derecho a ser oídos y a aportar pruebas que sea valoradas por el Juez de Familia.

Figura 11

Oposición a las medidas de protección.

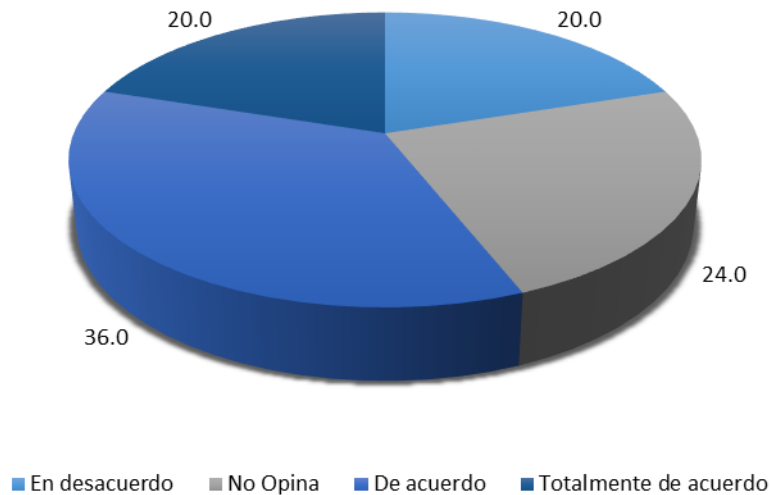


Fuente: cuestionario elaborado por el investigador

Nota, De la encuesta aplicada se tiene que un porcentaje equivalente al 56% de la población encuestada, afirma estar totalmente de acuerdo en que si se incorpora en la Ley 30364 la figura de la oposición a las medidas de protección y medidas cautelares se garantizaría la igualdad y derecho de defensa del denunciado, sin embargo, existe un porcentaje equivalente al 14% establece estar en desacuerdo que la figura de la oposición a las medidas de protección.

Figura 12

Medios probatorios de ambas partes procesales.



Fuente: cuestionario elaborado por el investigador

Nota, De la encuesta aplicada se tiene que un porcentaje equivalente al 36% de la población encuestada, afirma estar totalmente de acuerdo en que las medidas cautelares o medidas de protección, garantizaría que el juez de familia valore los medios probatorios de ambas partes procesales y por tanto sea imparcial, lo cual esto conllevaría a ejercer una correcta justicia a nivel nacional por el tan solo hecho de cumplir con los principios de toda persona que busca la justicia sin embargo, existe un porcentaje equivalente al 20% establece estar en desacuerdo en que se garantice que el juez de familia valore los medios probatorios de ambas partes procesales y por tanto sea imparcial.

3.2. Discusión de los resultados

De la encuesta aplicada se tiene que un porcentaje equivalente al 53.3% de la población encuestada, afirma estar totalmente de acuerdo en que se asegura actualmente un Derecho a un Proceso sin dilaciones indebidas, lo cual esto conllevaría a que se probarían y evaluarían las acusaciones antes de que la decisión de un juez estuviera fuera de lo que el proceso significa actualmente sin embargo existe un porcentaje equivalente al 33% que establece estar en desacuerdo al proceso sin dilaciones indebidas. (Figura 1) De la encuesta aplicada se tiene que un porcentaje equivalente al 70% de la población encuestada, afirma

estar de acuerdo en que el estado debe garantizar la defensa del denunciado en los procesos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, otorgando un defensor de oficio y no solo cuando se encuentre en sede penal, ya que es importante resaltar que existen personas que tienen conocimiento que han realizado un delito lo cual es importante realizar una defensa hacia el debido proceso, sin embargo existe un porcentaje equivalente al 3.3% que establece estar en desacuerdo en que se otorgue un defensor de oficio y no solo cuando se encuentre en sede penal. (Figura 3)

Conforme a los datos recopilados se puede obtener un claro favorecimiento hacia el objetivo planteado ya que mediante un correcto análisis de la ley 30364 y la interposición de medidas de protección dentro de un debido proceso, se podrá mejorar el estado democrático donde vivimos, ya que se debe prevalecer los derechos fundamentales tanto para el hombre y la mujer sin ninguna distinción de género, lo cual esto conllevará a una justicia correcta.

Contrastando la opinión de Bizkaia (2009), el cual afirma que el propósito de su investigación es de dar a conocer la cruda realidad que existe o que tienen que vivir día tras día las mujeres que viven en el territorio de Bizkaia, al igual de brindar informaciones sobre los cambios registrados mediante la evolución de esta provincia, lo cual su objetivo final es de analizar los cambios y formular recomendaciones mediante propuestas legislativas con el fin de que la mayoría de estados quiere lograr para el bienestar de las mujeres.

Así mismo Soto (2013), hace referencia a que puede entenderse un claro análisis de fundamentos sobre la discriminación de género o la violencia que existe contra la mujer ya que en la actualidad los casos en contra de las mujeres antes de disminuir están aumentando a gran escala, entonces podemos concluir que los mecanismos de protección emitidos por el estado o los aplicadores del derecho como los jueces, no son eficaces al momento de proteger a las mujeres, pero no es dable delimitar la culpa al estado sino debemos generalizar tanto en la educación de la familia donde inicia todas las personas que son el futuro de cada estado.

Es por ello que en función al objetivo específico planteado se llega a discutir que en el acto u omisión que la pareja lleva a cabo directa e intencionalmente mediante el uso de violencia física, agresión verbal, coerción, exclusión o indiferencia contra una mujer o un

hombre. causar daño físico o comportamiento psicológico y / o mental por parte de ellos están sujetos y su potencial para la realización humana se reduce. Entendemos que la violencia es cualquier acto violento contra el sexo femenino que causa o puede causar daño físico y mental o sufrimiento en la vida pública y privada, que es causado solo por ser mujer. El comportamiento violento tiene muchas facetas, tales como: abuso físico, como azotes, asalto a objetos o armas y azotes; Acoso sexual: aditivos, actos sexuales no deseados, solicitudes sexualmente explícitas, bromas sobre el cuerpo de una mujer y acoso sexual.

De la encuesta aplicada se tiene que un porcentaje equivalente al 63% de la población encuestada, afirma estar totalmente de acuerdo en que las personas denunciadas por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a un debido proceso, cabe resaltar que el estado actual es considerado democrático por lo tanto es fundamental señalar toda persona tiene derechos fundamentales al igual de tener un correcto y debido proceso, sin embargo existe un porcentaje equivalente al 3.3% establece estar en desacuerdo que las personas que se encuentran involucradas en alguna denuncia familiar deban tener un debido proceso. (Figura 2) De la encuesta aplicada se tiene que un porcentaje equivalente al 71.7% de la población encuestada, afirma estar totalmente de acuerdo en que el Artículo 35.1 del Reglamento de la Ley N° 30364, asegura la garantía procesal de derecho de defensa del denunciado por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, sin embargo es fundamental resaltar que un proceso se deben tener las mismas oportunidades e igualdades para el cumplimiento del debido proceso, sin embargo existe un porcentaje equivalente al 3.3% establece estar en desacuerdo que asegure la garantía procesal de derecho de defensa del denunciado por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. (Figura 4)

Conforme al resultado en mención es importante equilibrar los derechos dentro de un proceso, lo cual de esta manera se podrá ejercer una justicia que equipare de igual forma las oportunidades dentro de un proceso a las partes intervinientes, lo cual es importante que prevalezca la protección de la persona que ha sido perjudicada, sin realizar alguna distinción

En opinión de Calisaya (2017), el cual establece que son consideradas eficaces los parámetros establecidos por el juez de familia en su dictamen, a favor de las personas que sufren la violencia tanto en el entorno familiar o social, ya que puede ser mujeres, niños y hasta el mismo varón, pero en la actualidad se puede obtener con un simple conteo rápido de los casos judiciales que existe este tipo de violencia, donde se puede observar un alto índice de resultados que es en contra de las mujeres, entonces se puede concluir que a través de estas herramientas emitidas por los jueces se pueda proteger o reafirmar que estas personas no les volverá a suceder estos actos que infringen sus derechos fundamentales, lo cual con respecto a otros análisis se puede concluir que estas medidas que son aplicadas por el juez son temporales y no resguardan correctamente la integridad de la persona.

Por su parte Lasteros (2017), afirma, que mediante la investigación presentada por el autor no indica claramente que en Abancay las medidas utilizadas o aplicadas por el juzgado de familia y por el estado mismo, se ha obtenido un claro resultados que estas herramientas de protección no cumplen su objetivo principal que es de proteger y resguardar la integridad física y psicológica de cualquier persona que han sido víctima de la violencia por parte de la fuerza brusca o daño moral.

Entonces podemos afirmar que la La Ley 30364 define la violencia física como "un acto o naturaleza que causa daño o daño corporal. Incluye el abuso como resultado de negligencia, descuido o falta de necesidades esenciales, que resulte en daño físico o que pueda causarlo, independientemente del tiempo requerido para Recuperación "Las mujeres tienen más probabilidades de estar en riesgo en comparación con los hombres de lo habitual, esto incluye no solo la lesión física sino también la eliminación de comportamientos o posesiones que una mujer u otro miembro de la familia pueda sufrir.

De la encuesta aplicada se tiene que un porcentaje equivalente al 56% de la población encuestada, afirma estar totalmente de acuerdo en que si se incorpora en la Ley 30364 la figura de la oposición a las medidas de protección y medidas cautelares se garantizaría la igualdad y derecho de defensa del denunciado, sin embargo, existe un porcentaje equivalente al 14% establece estar en desacuerdo que la figura de la oposición a las medidas de protección. (Figura 11) De la encuesta aplicada se tiene que un porcentaje equivalente al 36% de la población encuestada, afirma estar totalmente de acuerdo en que las medidas cautelares o medidas de protección, garantizaría que el juez de familia valores

los medios probatorios de ambas partes procesales y por tanto sea imparcial, lo cual esto conllevaría a ejercer una correcta justicia a nivel nacional por el tan solo hecho de cumplir con los principios de toda persona que busca la justicia sin embargo, existe un porcentaje equivalente al 20% establece estar en desacuerdo en que se garantice que el juez de familia valore los medios probatorios de ambas partes procesales y por tanto sea imparcial. (Figura 12)

Consecuentemente, la violencia no es sinónimo de agresión. No podemos equiparar el concepto de violencia con la conducta de causar lesiones físicas o psicológicas, ya que contiene un elemento adicional, y es el contexto en que se realiza el daño en la salud. Como vemos, este tipo de violencia es una violencia distinta contemplada en otros tipos penales, en los que se interpreta como sinónimo de violencia física (o causar lesiones físicas).

Por su parte Mejía (2018), afirma, que con respecto a lo mencionado por el autor indica que los mecanismos de protección en relación a los casos de violencia contra los integrantes de una familia o contra la mujer, considera que son eficaces ya que por medio del mecanismo puede resguardar o proteger la integridad de las víctimas que sufren estos actos de violencia, también puede concluir que el 90% de los casos que existen en el juzgado de familia son declarados fundados y cumplen a cabalidad tu objetivo real; Lo cual como investigador no comparto la idea del presente autor citado ya que en la actualidad vemos la realidad de los casos donde las mujeres son reiteradamente golpeadas, discriminadas, como otras formas equivocadas que vulneran sus derechos, ya que estas medidas son temporales y no son estables en el tiempo.

Haciendo referencia a Pinto (2017), Agrega que la reducción de la incidencia de la violencia de los integrantes de la familia, luego de la emisión de las medidas de protección, muestra que estas medidas no contribuyen significativamente a la reducción de la violencia de las personas que pertenecen a la familia.

Por eso se ha comprobado que si bien la violencia es en todos los casos una configuración distorsionada de agresión, malicia y patología. Ser útiles a distancia y dentro del progreso humano pone en peligro su existencia futura. Esta es la forma más despiadada de agresión humana. De manera similar se analiza que etimológicamente la violencia creo el concepto de fuerza, además de poder determinar la violencia como análisis de violación y fuerza.

3.3. APORTE PRÁCTICO

Proyecto de Ley N°

**PROPUESTA LEGISLATIVA QUE
INCORPORAR LA FIGURA DE
OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS DE
PROTECCIÓN, GARANTIZANDO EL
DERECHO DE DEFENSA DEL
DENUNCIADO**

El bachiller en Derecho Taboada Ramón Maxandré César Felix, de Escuela de Post Grado de la Universidad Señor de Sipán, ejerciendo el Derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Artículo N° 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del congreso de la Republica, presenta la siguiente propuesta legislativa.

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ART. 23 DE LA LEY 30364, PARA INCORPORAR LA FIGURA DE OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, GARANTIZANDO EL DERECHO DE DEFENSA DEL DENUNCIADO.

Artículo 1.- Objeto

Modificar la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Modificación del art. 23.- Vigencia e implementación de las medidas de protección de la Ley 30364, en los siguientes términos:

Artículo 23.- Vigencia e implementación de las medidas de protección

La vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento

fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados.

La policía nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; y, asimismo, habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna.

Modificación:

Artículo 23.- Vigencia, implementación y oposición de las medidas de protección

La vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados.

La policía nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; y, asimismo, habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna.

El denunciado tiene la facultad de interponer una oposición como derecho de defensa frente a las medidas de protección, garantizando la aplicación del debido proceso y la presentación de pruebas que acrediten su culpabilidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: Adecuación de normas La presente ley se adecuará a la normativa nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendarios.

Segundo: Vigencia La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor presidente de la Republica para su promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro del Estado peruano se encontró, una situación de alarma social respecto a los altos Índices de violencia, somos espectadores día a día de los sucesos a nivel nacional de una situación que nos alerta e inquieta. Los operadores jurídicos nos encontramos ante la gran tarea de identificar cuándo estamos ante una situación de violencia, antes que esta llegue a situaciones irreversibles. Se contempla entonces la necesidad que el Estado intervenga oportuna y penalmente en los contextos de violencia familiar.

Para ello el propio Estado genero la Ley N.º 30364, dada el 22 de noviembre del 2015, derogó a la Ley N.º 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, del 28 de junio de 1997, que reguló de manera particular solo la violencia al interior del entorno familiar, pero era necesaria contar con una norma que buscara eliminar la violencia contra la mujer en cualquiera de los entornos en los que se encuentra. Por otro lado, con la dación de la Ley N.º 30364, además de derogar la ley mencionada busca eliminar cualquier tipo de violencia contra el género femenino por su condición de tal.

Consecuentemente, el art. 5 de la Ley N.º 30364, publicada el 23 de noviembre del 2015, define a la violencia como todo accionar o conducta que se realiza en contra de cualquier mujer que puede causarle algún daño como el sufrimiento físico, psicológico, sexual, hasta la muerte por el tan solo hecho de su condición de mujer, tanto que puede ser en el contorno público o privado.

Se ha interpretado como un acto o comportamiento que implica la muerte, daño o daño corporal, dolor sexual o psicológico por su condición social y personal. La declaración se inspiró en la Convención Interamericana para Prevenir, Reducir y Sancionar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belem do Pará, promulgada en 1994.

Sin embargo, frente a la aplicación de la ley 30364, se puede llegar a determinar que la persona denunciada que se le interpone una medida de protección, no se ejerce su derecho de defensa que tiene, por lo tanto, se requiere garantizar la protección a su derecho de defensa, realizando la oposición frente a dicha medida.

Debido a que actualmente toda persona física o jurídica tiene el derecho fundamental a defenderse ante cualquier tribunal que ejerza justicia mediante los cargos o indicios

que se le imputan al procesado con el respaldo y la plena garantía que exista a una igualdad e independencia para ambas partes que se encuentran involucradas.

Entonces podemos decir que mediante la aplicación de la ley 30364 se garantiza la integridad física y jurídica de la mujer, pero una vez aplicado esta herramienta jurídica se está vulnerando el derecho fundamental de la persona procesada ya que la ley solo determina la aplicación y no da a derecho de contradecir o debatir esa medida, entonces podemos concretizar que es una medida autoritaria y no de derecho que puede generar un resultado mediante una correcta oposición.

Por tanto, se debe tener en cuenta el estado de derecho, como un derecho fundamental que, si bien no está expresamente establecido en la Constitución Política Nacional, sin embargo, el Tribunal Constitucional en sus pronunciamientos. Contrariamente al significado de este derecho, se considera que son todas las Leyes y Lineamientos que aseguran a las partes el debido ejercicio de sus derechos, ya que las leyes o lineamientos fueron establecidos con anterioridad y permitirían la realización del proceso o naturaleza. ebeeso, y el proceso es ilegal. Debiendo resaltarse que las formalidades o reglas establecida deben ser exigidas a toda parte procesal, con la finalidad que el proceso judicial, administrativo o de cualquier índole se desarrolle con pleno respecto de los derechos de las personas obteniendo un pronunciamiento justo y sobre todo imparcial.

En otras palabras, la ley habla de violencia persistente, es decir que su objetivo es romper el ciclo de violencia. Esto no significa que una de las partes lo prefiera particularmente. Bueno, su objetivo es proteger la integridad de la víctima; También protege su entorno e incluye a la misma persona acusada de prevenir futuros delitos.

Por lo tanto, las garantías no afectan el derecho del presunto delincuente, porque si los elementos primitivos consideran que la situación puede deteriorarse y que la ley y los reglamentos son necesarios para poner fin a esta situación, no significa que es necesario establecer la responsabilidad, pero si paralizar el ciclo de violencia.

En general, no es la calidad de las víctimas lo que exacerba el declive cultural de los delitos de riesgo en condiciones de violencia contra mujeres y familiares, la circunstancia agravante de la conducta radica en que dichas lesiones son causadas a estas víctimas en el contexto de coerción y sometimiento del agresor, siendo esa la circunstancia que genera el desvalor de la conducta.

Es por ello que la norma actual autoriza a la parte afectada a defenderse desde que se dicta la medida cautelar, lo que significa que la oposición que ahora se contempla

puede proponerse desde este momento, no siendo necesario que la medida se haya ejecutado, como sí lo exigía la norma anterior para efecto de la apelación.

CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA

El tema garantiza el derecho de defensa del denunciado, dentro del cual se va a llegar a determinar la violencia como una de las fuentes del poder del ser humano, pues se dice que la violencia no es instintivo, sino que es sembrada en los primeros años de vida hasta llegar a formar parte del inesperable carácter de adulto, es así que se aborda el estudio socio jurídico que en la actualidad existe en el desarrollo de los procesos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en el que se vienen generando una serie de deficiencias. Si embargo lo que se logra es una protección que brinda la ley 30364 al denunciado, tomando en cuenta el derecho de defensa como un mecanismo jurídico en donde se genera un pronunciamiento justo y sobre todo imparcial.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta no generaría ingresos para el gobierno, por el contrario, exigía la inclusión de un opositor, para que no hubiera discrepancia entre estas y las medidas adoptadas en dicho Tribunal, por lo que habría similitudes. en estos acuerdos ha sido aceptado y por lo tanto se implementa con el propósito primordial de garantizar el derecho de protección del acusado.

IV. CONCLUSIONES

- a) En función a la modificación de la ley 30364, se llegó a incorporar la figura de oposición a las medidas de protección, en donde el denunciado va a tener el derecho de defensa y la aplicabilidad del debido proceso como derecho fundamental, con la finalidad que el proceso se desarrolle con pleno respecto de los derechos de las personas obteniendo un pronunciamiento justo y sobre todo imparcial.

- b) Al fundamentar jurídicamente el proceso de violencia familiar se llegó a establecer que es un procedimiento especial donde se actúa de acuerdo a lo interpretado por la ley 30364 buscando una actuación judicial, para ello los jueces tienen que valorar el daño ocasionado a la víctima para poder aplicar el auto final buscando siempre la imparcialidad entre los procesados.

- c) De acuerdo al diagnóstico que se realizó se toma en cuenta que cuando existe una violencia contra la mujer la ley 30364 interpone un plazo de máximo de 72 horas para garantizar la protección a la víctima, sin embargo, se puede llegar a determinar que no existe un medio de defensa en donde el denunciado aplique la oposición frente a la medida de protección interpuesta.

- d) De acuerdo al proyecto de ley que ha elaborado se ha llegado a modificar el art. 23 de la ley 30364 con la finalidad de interponer una oposición como derecho de defensa frente a las medidas de protección, garantizando la aplicación del debido proceso y la presentación de pruebas que acrediten su culpabilidad.

- e) Se pudo corroborar que a través de la validación mediante criterio de expertos el aporte práctico llega a beneficiar el tema de investigación, dándole validez y confiabilidad, así mismo se puede corroborar que el apoyo de expertos ayuda aplicar eficazmente el instrumento.

V. RECOMENDACIONES

- 1) Los juzgadores civiles y los juzgados de familia tienen que aplicar eficazmente la ley 30364, en donde garantizaren en primer lugar la protección de la víctima y también se tome en cuenta la defensa del denunciado haciendo valer en ambas partes el debido proceso, para ello se requiere que la normativa sea modificada en función al art. 23 de la ley 36364.
- 2) En función a los procesos de violencia se recomienda que los jueces de familia decidan rápidamente en la etapa preventiva que les fue conferida, por lo que el juez debe aplicar las máximas de la experiencia e identificar el riesgo de la supuesta víctima antes de dictar el auto final.
- 3) Dentro de un proceso se debe considerar el derecho a ser oído de acuerdo a sus garantías y al plazo razonable por un juez o tribunal competente independiente e imparcialmente.

VI. REFERENCIAS

- Agustina, J. (2010). *Conceptos clave, fenomenología, factores y estrategias en el marco de la violencia intrafamiliar*, Buenos Aires: Edisofer.
- Álvarez, J. (2017). *El tiempo de las mariposas*, Madrid: Punto de Lectura.
- Amato, M. (2016). *Víctimas de la violencia, abandono y adopción*, Buenos Aires: La Rocca.
- Amato, M. (2017). *La pericia psicológica en violencia familiar*, Buenos Aires: La Rocca.
- Aparisi, Á. y Ballesteros, J. (2002). *Por un feminismo de la complementariedad. Nuevas perspectivas para la familia y el trabajo*, Pamplona: EUNSA.
- Arbulú, J. (2014). *Prevención, detección y control del lavado de activos*.
- Bizkaia (2019). *Recomendaciones y propuestas de mejora sobre la actuación institucional en materia de violencia contra las mujeres en el territorio histórico de bizkaia*. Recuperado de: http://www.bizkaia.eus/gizartekintza/Genero_Indarkeria/pdf/osoko_bilerak/Recomendaciones_OVGB_08.pdf?hash=144c15aeb31de77b65aa4e45ba39ef23
- Bustamante, L. (2018). *Matrimonio y violencia doméstica en Liam colonial (1795-1820)*, Lima: Universidad de Lima.
- Calisaya, P. (2017). *Análisis de la idoneidad de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el primer juzgado de familia de puno, periodo noviembre de 2015 a noviembre de 2016 en el marco de la ley 30364 "ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Recuperado de: http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4721/Calisaya_YapuchuraPamela_Yhosely.pdf?sequence=1
- Carmona, D. (2017). *Estrategias de afrontamiento y Violencia Conyugal en Mujeres de la Ciudad de Chiclayo – 2015*. Recuperado de: <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/3081/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Corsi, J. (s/f). *La violencia hacia la mujer en el contexto doméstico*, Buenos Aires: Fundación Mujeres.

- Elósegui, M. (2011). *Diez temas sobre género. Hombre y mujer ante los derechos productivos y reproductivos*, Madrid: Ediciones Internacionales Universitarias
- Faraldo, P. (2016). *Razones para la introducción de la perspectiva de género en Derecho Penal a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género*, Lima: Revista Penal.
- Galdós, J. (1999). *El contenido y el continente de las medidas autosatisfactivas. Medidas Autosatisfactivas*, dirigida por Jorge W. Peyrano, Santa Fe, Colombia: Editorial Rubinzal Culzoni.
- González, M. (2015). *La violencia contra las mujeres: análisis de las políticas públicas españolas desde la perspectiva de género*, recuperado de: http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/30762/2/TD_MariaRosarioGonzalezArias.pdf
- Herrera, W. (2005). Régimen de la rama judicial colombiana”, en Revista de Derecho, n.º 23, Barranquilla.
- Hinostroza, A. (1998). Código Procesal Civil, Lima.
- Hurtado, J. (2015). *Manual de derecho penal. Parte especial. Homicidio*, Lima: Ediciones Juris
- Joachin, H. (2012). *La reparación del daño en el marco del derecho penal material” en De los delitos y de las víctimas*, Buenos Aires, Ad-Hoc.
- Juy, F. (2018), *Gestión De Prevención En La División De La PNP Y La Reducción De La Violencia Familiar En Huánuco, 2018*. Recuperado de: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/31259>
- Kemelmajer, A. (1993). Conf. “Principios procesales y tribunales de familia”; J.A., IV
- Larrauri, E. (2012). “*Victimología*”, en *De los delitos y de las víctimas*, Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Lasteros, L. (2017). *Las medidas de protección y prevención de violencia familiar en el juzgado de familia de abancay en el 2016*. Recuperado de: <http://repositorio.utea.edu.pe/bitstream/handle/utea/75/Las%20medidas%20de%20protecci%C3%B3n%20y%20prevenci%C3%B3n%20de%20violencia%20familiar%20en%20el%20juzgado%20de%20familia%20de%20Abancay%20en%20el%202016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Mantovani, F. (2015). *Los principios del derecho penal, traducción e introducción de Martín Eduardo Botero*, Lima: Ediciones Legales
- Mejía, P. (2018). *Eficacia de las medidas de protección en procesos de violencia familiar garantizan el derecho a la integridad de víctimas en la corte superior de justicia de Tacna, sede central, 2017*. Recuperado de: <http://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/UPT/585/1/Mejia-Rodriguez-Ada.pdf>
- Morcillo S. (2005). *Autosatisfactivas*. Revista Actualidad Jurídica de Córdoba, Revista N°15.
- Navas, M. y García P. (2010). “*Violencia intrafamiliar. Perspectiva psiquiátrica*”, Madrid: Dykinson.
- Palacios, P. (2015). *Las convenciones internacionales de derechos humanos y la perspectiva de género*, Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile.
- Palacios, P. (2015). *El tratamiento de la violencia de género en las organizaciones internacionales de derechos humanos y la perspectiva de género*, Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile
- Peyrano, J. (1999). *Régimen de las Medidas Autosatisfactivas. Nuevas Propuestas*. Parte General. Ateneo de Estudios del Proceso Civil. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal – Culzoni Editores.
- Pinto (2017). *Las medidas de protección y prevención de violencia familiar en el juzgado de familia de Abancay en el 2016*”, Universidad tecnológicas de los Andes.
<http://repositorio.utea.edu.pe/bitstream/handle/utea/75/Las%20medidas%20de%20protecci%C3%B3n%20y%20prevenci%C3%B3n%20de%20violencia%20familiar%20en%20el%20juzgado%20de%20familia%20de%20Abancay%20en%20el%202016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Placido, A. (2016). *Justitia Familiae. Revista de las Comisiones Nacionales PpR Familia y de Implementación de la Ley N° 30364 de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú*. Directora Columba del Carpio Rodríguez, Jueza Suprema(Pr).
- Prado, V. (2017). *Delitos y penas*, Lima: Ideas Solución Editorial
- Pretell (2016). “*Tutela jurisdiccional de las víctimas de violencia familiar y el control difuso de convencionalidad*”, Universidad Privada Antenor Orrego. Recuperado de:

http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/2358/1/RE_MAEST_DER_ALICIA.PRETELL_TUTELA.JURISDICCIONAL.DE.LAS.VICTIMAS.DE.VIOLENCIA_DATOS.PDF

- Pueyo A. (2009). *La predicción de la violencia contra la pareja. Predicción del riesgo de homicidio y violencia grave en la relación de pareja. Instrumentos de evaluación del riesgo y adopción de medidas de protección*. Valencia, España: Centro Reina Sofía.
- Querevalu (2017). *Las medidas de protección y su incidencia en la erradicación de la violencia familiar en los Juzgados de Familia de Lima Cercado, 2016*. Recuperado de: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/11465>
- Quinteros, A. y Carbajosa P. *Intervención psicosocial con personas que ejercen violencia de género*, Buenos Aires: Encuentro.
- Reyna, L. (2015). *La defensa del imputado, perspectivas garantistas*, Lima: Jurista Editores.
- Rivas, S. (2018). *Interpretación sistemática al tipo penal de agresiones entre los integrantes del grupo familiar*, Lima: Actualidad Penal
- Roman (2017). *La protección jurisdiccional de las víctimas de violencia de género desde la perspectiva constitucional*”, Universitat Rovira I Virgili. <https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/398708/TESI.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rosales (2017). *Eficacia para otorgar medidas de protección a la mujer e integrantes del grupo familiar en barranca 2015 – 2017*”, Universidad Nacional José Faustino. http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/1452/TFDyCP_01_2_5.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ruiz, K. (2016). “Análisis del artículo 7 inciso b de la ley n.º 30364 ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Recuperado de: http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/712/1/TL_Ruiz_Mostacero_KarlaJulissa.pdf
- Soto, G. (2013). *El estado como garante de los derechos fundamentales de las mujeres en Venezuela bajo el marco de la nueva ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia*. Recuperado de: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Gsoto/Documento.pdf>

- Tribunal Constitucional, (2003). *Exp. N.º 010-2002.AI/TC-Lima*, Lima
- Tribunal Constitucional, (2010). *Pleno Jurisdiccional: Expediente N.º 0012-2010 - PI/TC*, Lima
- Unicef. (2017). *¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe*, Chile: Lac.
- Vera, W. (2018). *Eficacia de las Medidas de Protección dictadas en los procesos de violencia familiar en el Juzgado Mixto de canas en el mes de mayo del año 2018*. Recuperado de: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/34458>
- Villavicencio, F. (2019). *Derecho penal. Parte general*, Lima: Grijley

VII. ANEXOS

ANEXO N° 1 – MATRIZ DE CONSISTENCIA

<p>Manifestaciones del problema</p>	<p>a. Dentro de la aplicación de las medidas de protección la persona denunciada no tiene la facilidad de ejercer el derecho de defensa, esto quiere dar a entender que cuando se llega a interponer una orden de alejamiento la persona no tiene la facultad de poder ejercer su derecho de defensa, pues solo tiene que aceptarlo.</p> <p>b. Se vulnera el debido proceso al aplicar lo determinado por la ley 30364 en función a las medidas de protección, se tiene que tomar en cuenta que toda persona tiene el derecho de un debido proceso cuando a sido sancionada ya que se puede tomar como algo injustificado.</p> <p>c. No se ejerce la oposición ni apelación cuando se interpone una medida de protección de acuerdo a ley 30364, nos quiere dar a comprender que directamente la oposición puede actuar frente a lo afectado, así como también la interposición de la apelación.</p>
<p>Problema</p>	<p>Vulneración del debido proceso al no tener incorporado en la ley 30364 la figura de oposición a las medidas de protección, limita garantizar el derecho de defensa del denunciado.</p>
<p>Causas que originan el Problema</p>	<p>Seguridad jurídica.- Se trata de controlar la libertad de acción de las personas de acuerdo con su conocimiento. En otras palabras, se cree que cuando las personas ven lo que el marco legal define como bueno o malo, saben las consecuencias de sus acciones, que es una forma de regular su libertad, pero basadas en hacer lo correcto sin dañar a los demás.</p> <p>Derecho de defensa.- La falta de una correcta aplicación del derecho de defensa influye de forma negativa en los procesos que tengan en relación a la orden de alejamiento, ya que mediante esta medida aplicada la persona que se encuentra involucrada no tiene derecho a refutar o debatir la medida jurídica aplicada en contra de su persona por el solo hecho de ser considerado el presunto infractor.</p> <p>Debido proceso.- Toda persona tiene derecho a que se respete el debido proceso y se cumpla con los requisitos plasmados en la constitución entonces estamos hablando del incumplimiento del debido proceso ya que, mediante la aplicación de la medida del orden de alejamiento, la parte involucrada no tiene derecho a contradecir la medida aplicada.</p>

Objeto de la Investigación	El derecho de defensa del denunciado dentro de la ley N° 30364
Objetivo General de la Investigación	Elaborar una propuesta de modificar a la ley 30364 para incorporar la figura de oposición a las medidas de protección, lo cual para garantizará el derecho de defensa del denunciado.
Objetivos específicos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Fundamentar teórica y jurídicamente el proceso de violencia familiar. 2. Analizar la ley 30364 y la interposición de medidas de protección dentro de un debido proceso. 3. Diagnosticar el estado actual de protección del derecho de defensa del denunciado al interponer las medidas de protección en casos de violencia contra la mujer. 4. Elaborar la propuesta para incorporar la figura de oposición en las medidas de protección de la ley 30364 y garantizar el derecho de defensa del denunciado. 5. Corroborar mediante criterio de expertos la construcción del aporte práctico.
Campo de la investigación	Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
Título de la Investigación	MODIFICACIÓN DE LA LEY 30364, INCORPORANDO LA FIGURA DE OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, GARANTIZANDO EL DERECHO DE DEFENSA DEL DENUNCIADO
Hipótesis	Si se elabora un proyecto de ley con la finalidad de incluir en la Ley 30364 la figura de oposición a las medidas de protección, entonces se garantizará el derecho de defensa del denunciado
Variables	<p>Variable Independiente Oposición a las medidas de protección</p> <p>Variable Dependiente Derecho de defensa del denunciado</p>

ANEXO N° 2 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

1	Operacionalización de las Variables
----------	--

VARIABLE DEPENDIENTE	DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN	ÍTEMS
Derecho de defensa del denunciado	Oposición	Determinación de los hechos	La encuesta. Como una de las principales técnicas utilizadas para poder tomar en cuenta a los expertos dentro de la investigación Análisis Documental Para tomar en cuenta todos los libros utilizados y los libros virtuales para poder llegar a establecer una posible solución	1,2,
		interposición de denuncia		3,4
		apelación		5,6
	Medias de protección	Protección de derechos e intereses		7,8
	Defensa del denunciado	Debido proceso		9
		Derecho de defensa		10

ANEXO N° 3 INSTRUMENTO



MODIFICACIÓN DE LA LEY 30364, INCORPORADO LA FIGURA DE OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, GARANTIZANDO EL DERECHO DE DEFENSA DEL DENUNCIADO

Introducción:

El presente cuestionario está dirigido a abogados penalistas, jueces penales y de familia, fiscales de violencia contra la mujer y el grupo familiar, con la finalidad de conocer sus opiniones sobre la Normatividad establecida en la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, previstas en la Ley N° 30364 y su Reglamento; con la finalidad, para ser aplicado a nuestra investigación realizada en la Maestría de Derecho Civil y Procesal Civil de la Universidad Señor de Sipán.

Es muy importantes contar con sus respuestas, debido al alto conocimiento sobre la materia y su excelente profesionalismo. El cuestionario es anónimo; no debe escribir su nombre, por lo que se les solicita marcar la respuesta que considere pertinente, siendo totalmente sinceros y aplicando sus conocimientos y reflejando su experiencia.

INSTRUCCIONES: Lea la pregunta y conteste marcando con un aspa (x) el grupo o casillero que considere pertinente:

Lugar de Residencia: ¿Usted reside en la ciudad de Chiclayo? 1.-SI () 2.-NO ()

Sexo: 1.-Masculino () 2.-Femenino ()

Edad: 1.-de 18 a 40 () 2.-de 41 a 60 () 3.-de 61 a más ()

Estado Civil: 1.-Soltero () 2.- Casado ()

Ocupación: 1.- Juez () 2.- Fiscal () 3.- Abogado litigantes ()

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

N°	ITEM	TD	D	NO	A	TA
	Debido Proceso					
1	¿Cree Usted que se asegura actualmente un Derecho a un Proceso sin dilaciones indebidas?					
2	¿Considera que las personas denunciadas por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a un debido proceso?					
3	¿Considera usted, que el estado debe garantizar la defensa del denunciado en los procesos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, otorgando un defensor de oficio y no solo cuando se encuentre en sede penal?					
	Igualdad de Partes					

4	¿Cree Usted que el Artículo 35.1 del Reglamento de la Ley N° 30364, asegura la garantía procesal de derecho de defensa del denunciado por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar?					
5	¿Considera que en la actualidad existe una igualdad de defensa entre las partes procesales en el proceso de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar?					
6	¿Considera que la Ley 30364 y su Reglamento, obligan al magistrado a tener un rol parcializado hacia la víctima?					
	Indefensión					
7	¿Cree usted que al proceder a dictar medidas de protección sin oír al denunciado se le pone en un estado de indefensión?					
8	¿Cree usted, que al solo regularse la apelación tanto para las medidas de protección y medidas cautelares en los procesos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, se está dilatando el proceso respecto de la defensa del denunciado, teniendo en cuenta el trámite en segunda instancia?					
9	¿Cree usted que la defensa del denunciado debe garantizarse desde el dictado de medidas de protección y no solo estar reservado para el proceso penal?					
	La oposición como derecho de defensa					
10	¿Considera que los denunciados por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, tienen derecho a ser oídos y a aportar pruebas que sea valoradas por el Juez de Familia?					
11	¿Cree usted que si se incorpora en la Ley 30364 la figura de la oposición a las medidas de protección y medidas cautelar se garantizaría la igualdad y derecho de defensa del denunciado?					
12	¿La oposición a las medidas cautelar o medidas de protección, garantizaría que el juez de familia valore los medios probatorios de ambas partes procesales y por tanto sea imparcial?					

**ANEXO N° 4 INSTRUMENTO DE VALIDACION NO EXPERIMENTAL
POR JUICIO DE EXPERTOS**

**INSTRUMENTO DE VALIDACION NO EXPERIMENTAL POR JUICIO DE
EXPERTOS**

1. NOMBRE DEL ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA		MANUEL BERMÚDEZ TAPIA
2.	PROFESIÓN	Abogado
	ESPECIALIDAD	Derecho Constitucional, Derecho de Familia
	GRADO ACADÉMICO	Magister en Derecho Civil
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	19 años como profesor universitario
	CARGO	Profesor de la Facultad de Derecho de la UNMSM Profesor Investigador de la UPSJB
Título de la Investigación: “MODIFICACIÓN DE LA LEY 30364, INCORPORANDO LA FIGURA DE OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, GARANTIZANDO EL DERECHO DE DEFENSA DEL DENUNCIADO”		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	MAXANDRÉ CÉSAR FELIX TABOADA RAMON
3.2	PROGRAMA DE POSTGRADO	MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL.
4. INSTRUMENTO EVALUADO	1. Entrevista (x) 2. Encuesta () 3. Lista de Cotejo () 4. Guia de observación () 5. Análisis documental () 6. Lista de Cotejo ()	
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO	GENERAL. La entrevista está dirigida a un experto en la especialidad del Derecho de Familia que ha creado la “teoría del Derecho Procesal de Familia”, para conocer sus opiniones sobre la Normatividad establecida en la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, previstas en la Ley N° 30364 y su Reglamento; lo que permite o no garantizar el derecho de defensa del denunciado, desde el inicio del proceso, garantizando una igualdad de partes procesales.	

Notas resaltantes en la entrevista:

El profesor Manuel Bermúdez Tapia, señaló los siguientes elementos en una entrevista que permite incorporar elementos teóricos, aplicativos y jurisprudenciales a la tesis:

1. La legislación sobre "violencia familiar" en forma general no tiene una base ni criminológica, ni jurisdiccional ni tampoco tiene un objetivo próximo a una política pública preventiva en el ámbito de la atención de emergencias sociales.
2. La legislación sobre "violencia familiar" es descrita en el ámbito de las políticas públicas "paternalistas", por cuanto no guarda relación con los objetivos de "evaluación y retroalimentación para la adecuación de la normatividad a las necesidades sociales", elemento que cuestiona la propia legitimidad de la ley.
3. Los conflictos familiares no son evaluados correctamente ni por la doctrina, ni por la práctica judicial ni tampoco por la normatividad por ello es que conceptos como "crisis familiar" no son entendidos correctamente.
4. Cada conflicto familiar es evaluado incorrectamente en el ámbito judicial, principalmente porque se confunden a las "partes procesales" como las "partes del conflicto familiar" pero en este ámbito se omiten a personas que tienen calidad de "sujetos de derechos", por ejemplo los hijos o los abuelos.

El entrevistado recomienda leer sus publicaciones:

Bermúdez Tapia, M. (2011) *Constitucionalización del derecho de familia*. Lima, ECB
Bermúdez Tapia, M. (2012) *Derecho procesal de familia*. Lima, Editorial San Marcos.

Igualmente los artículos que se publican mensualmente en *Gaceta Jurídica* y en la *Editorial Pacífico*, en sus revistas especializadas en Civil, Penal y Gestión Pública.

Firma del experto o especialista.
DNI.

09854795

VALIDACIÓN DEL APORTE PRÁCTICO DE LA INVESTIGACIÓN

ENCUESTA A EXPERTOS

ESTIMADO MAGISTER:

Ha sido seleccionado en calidad de experto con el objetivo de valorar la pertinencia en la aplicación del aporte práctico **PROPUESTA LEGISLATIVA QUE INCORPORA LA FIGURA DE OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, GARANTIZANDO EL DERECHO DE DEFENSA DEL DENUNCIADO**

DATOS DEL EXPERTO:

NOMBRE DEL EXPERTO	<i>César Arturo Samaniego Cornejo</i>
PROFESION	<i>Abogado</i>
TITULO Y GRADO ACADÉMICO	<i>Doctor</i>
ESPECIALIDAD	<i>Contratación Pública</i>
INSTITUCION EN DONDE LABORA	<i>Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables</i>
CARGO	<i>Jefe Terminal</i>

DATOS DE LA INVESTIGACIÓN:

TITULO DE LA INVESTIGACION	Modificación de la Ley 30364 incorporando la figura de oposición a las medidas de protección, garantizando el derecho de defensa del denunciado
LINEA DE INVESTIGACION	Ciencias Jurídicas
NOMBRE DEL TESISISTA	Maxandré César Felix Taboada Ramon
APORTE PRÁCTICO	PROPUESTA LEGISLATIVA QUE INCORPORA LA FIGURA DE OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, GARANTIZANDO

	EL DERECHO DE DEFENSA DEL DENUNCIADO
--	---

01. Novedad científica del aporte práctico.

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
X				

0.2 Pertinencia de los fundamentos teóricos del aporte práctico.

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
X				

0.3 Nivel de argumentación de las relaciones fundamentales aportadas en el desarrollo del aporte práctico.

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
X				

0.4 Nivel de correspondencia entre las teorías estudiadas y el aporte práctico de la investigación.

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
X				

0.5 Claridad en la finalidad de la fórmula legal que se propone.

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
X				

0.6 Posibilidades de aplicación del aporte práctico.

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
X				

0.7 Concepción general del aporte práctico según sus acciones desde la perspectiva de los actores del proceso en el contexto.

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
X				

0.8 Significación práctica del aporte.

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
X				

Observaciones generales: _____

INVESTIGADOR:

Maxandré César Felix Taboada Ramón

Firma:



VALIDADOR:

Firma:

Cesar Artidoro
Saraime Conejo

46230411

VALIDACIÓN DEL APORTE PRÁCTICO DE LA INVESTIGACIÓN

ENCUESTA A EXPERTOS

ESTIMADO MAGISTER:

Ha sido seleccionado en calidad de experto con el objetivo de valorar la pertinencia en la aplicación del aporte práctico **PROPUESTA LEGISLATIVA QUE INCORPORA LA FIGURA DE OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS DE PROTECCION, GARANTIZANDO EL DERECHO DE DEFENSA DEL DENUNCIADO**

DATOS DEL EXPERTO:

NOMBRE DEL EXPERTO	Scavedra Guzman Ponel Orlando
PROFESION	Abogado
TITULO Y GRADO ACADEMICO	Magister
ESPECIALIDAD	Civil y Comercial
INSTITUCION EN DONDE LABORA	Poder Judicial
CARGO	Juez

DATOS DE LA INVESTIGACIÓN:

TITULO DE LA INVESTIGACION	Modificación de la Ley 30364 incorporando la figura de oposición a las medidas de protección, garantizando el derecho de defensa del denunciado
LINEA DE INVESTIGACION	Ciencias Juridicas
NOMBRE DEL TESISISTA	Maxandré César Felix Taboada Ramon
APORTE PRÁCTICO	PROPUESTA LEGISLATIVA QUE INCORPORA LA FIGURA DE

	OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS DE PROTECCION, GARANTIZANDO EL DERECHO DE DEFENSA DEL DENUNCIADO
--	---

01. Novedad científica del aporte práctico.

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
X				

0.2 Pertinencia de los fundamentos teóricos del aporte práctico.

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
X				

0.3 Nivel de argumentación de las relaciones fundamentales aportadas en el desarrollo del aporte práctico.

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
X				

0.4 Nivel de correspondencia entre las teorías estudiadas y el aporte práctico de la investigación.

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
	X			

0.5 Claridad en la finalidad de la fórmula legal que se propone.

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
X				

0.6 Posibilidades de aplicación del aporte práctico.

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
X				

0.7 Concepción general del aporte práctico según sus acciones desde la perspectiva de los actores del proceso en el contexto.

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
X				

0.8 Significación práctica del aporte.

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
X				

Observaciones generales: _____

INVESTIGADOR
Firma

Alexandre Cesar Felber
Taboa da Ramon

[Handwritten signature]

VALIDADOR
Firma

Sara Bedra Borzman
Ronald Orlando

[Handwritten signature]

Dr. Porro

VALIDACIÓN DEL APORTE PRÁCTICO DE LA INVESTIGACIÓN

ENCUESTA A EXPERTOS

ESTIMADO MAGISTER:

Ha sido seleccionado en calidad de experto con el objetivo de valorar la pertinencia en la aplicación del aporte práctico PROPUESTA LEGISLATIVA QUE INCORPORA LA FIGURA DE OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS DE PROTECCION, GARANTIZANDO EL DERECHO DE DEFENSA DEL DENUNCIADO

DATOS DEL EXPERTO:

NOMBRE DEL EXPERTO	Manuel Francisco Porro Rivadeneyra
PROFESION	Abogado / Docente Universitario
TITULO Y GRADO ACADEMICO	Magister
ESPECIALIDAD	Derecho Empresarial
INSTITUCION EN DONDE LABORA	Universidad Católica Santo Tombo de Magrovejo
CARGO	Docente Universitario

DATOS DE LA INVESTIGACIÓN:

TITULO DE LA INVESTIGACION	Modificación de la Ley 30364 incorporando la figura de oposición a las medidas de protección, garantizando el derecho de defensa del denunciado
LINEA DE INVESTIGACION	Ciencias Jurídicas
NOMBRE DEL TESISISTA	Maxandré César Felix Taboada Ramon
APORTE PRÁCTICO	PROPUESTA LEGISLATIVA QUE INCORPORA LA FIGURA DE

	OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS DE PROTECCION, GARANTIZANDO EL DERECHO DE DEFENSA DEL DENUNCIADO
--	---

01. Novedad científica del aporte práctico.

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
X				

0.2 Pertinencia de los fundamentos teóricos del aporte práctico.

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
	X			

0.3 Nivel de argumentación de las relaciones fundamentales aportadas en el desarrollo del aporte práctico.

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
X				

0.4 Nivel de correspondencia entre las teorías estudiadas y el aporte práctico de la investigación.

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
X				

0.5 Claridad en la finalidad de la fórmula legal que se propone.

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
X				

0.6 Posibilidades de aplicación del aporte práctico.

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
X				

0.7 Concepción general del aporte práctico según sus acciones desde la perspectiva de los actores del proceso en el contexto.

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
	X			

0.8 Significación práctica del aporte.

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
X				

Observaciones generales: _____

INVESTIGADOR: *Manuel César Félix Taboada Ramón*
Firma



VALIDADOR
Firma

Manuel Francisco Porro Riva devesa
16760683



VALIDACIÓN DEL APORTE PRÁCTICO DE LA INVESTIGACIÓN

ENCUESTA A EXPERTOS

ESTIMADO MAGISTER:

Ha sido seleccionado en calidad de experto con el objetivo de valorar la pertinencia en la aplicación del aporte práctico **PROPUESTA LEGISLATIVA QUE INCORPORA LA FIGURA DE OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, GARANTIZANDO EL DERECHO DE DEFENSA DEL DENUNCIADO**

DATOS DEL EXPERTO:

NOMBRE DEL EXPERTO	Demy Thays Diez Canseco Pérez
PROFESION	Abogada.
TITULO Y GRADO ACADEMICO	Maestra en Gestión Pública.
ESPECIALIDAD	Gestión Pública.
INSTITUCION EN DONDE LABORA	PRW Ingeniería y Construcción SAC
CARGO	Asistente.

DATOS DE LA INVESTIGACIÓN:

TITULO DE LA INVESTIGACION	Modificación de la Ley 30364 incorporando la figura de oposición a las medidas de protección, garantizando el derecho de defensa del denunciado
LINEA DE INVESTIGACION	Ciencias Jurídicas
NOMBRE DEL TESISISTA	Maxandré César Felix Taboada Ramon
APORTE PRÁCTICO	PROPUESTA LEGISLATIVA QUE INCORPORA LA FIGURA DE OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, GARANTIZANDO

	EL DERECHO DE DEFENSA DEL DENUNCIADO
--	---

01. Novedad científica del aporte práctico.

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
X				

0.2 Pertinencia de los fundamentos teóricos del aporte práctico.

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
X				

0.3 Nivel de argumentación de las relaciones fundamentales aportadas en el desarrollo del aporte práctico.

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
X				

0.4 Nivel de correspondencia entre las teorías estudiadas y el aporte práctico de la investigación.

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
X				

0.5 Claridad en la finalidad de la fórmula legal que se propone.

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
	X			

0.6 Posibilidades de aplicación del aporte práctico.

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
	X			

0.7 Concepción general del aporte práctico según sus acciones desde la perspectiva de los actores del proceso en el contexto.


Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
	X			

0.8 Significación práctica del aporte.

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
X				

Observaciones generales: _____

INVESTIGADOR:
Maxandré César Felix Taboada Ramón
Firma:



VALIDADOR: Demy Thays Diez
Cansaco Pérez

Firma:



48129498

RESULTADOS POR CRITERIOS DE EXPERTOS				
Pregunta	Experto 01	Experto 02	Experto 03	Experto 04
01: Novedad científica del aporte práctico.	4	5	5	5
02: Pertinencia de los fundamentos teóricos del aporte práctico.	5	5	4	5
03: Nivel de argumentación de las relaciones fundamentales aportadas en el desarrollo del aporte práctico.	5	5	5	5
04: Nivel de correspondencia entre las teorías estudiadas y el aporte práctico de la investigación.	5	4	5	5
05: Claridad en la finalidad de cada una de las acciones del aporte práctico propuesto.	5	5	5	4
06: Posibilidades de aplicación del aporte práctico.	5	5	5	4
07: Concepción general del aporte práctico según sus acciones desde la perspectiva de los actores del proceso en el contexto.	5	5	4	4
08: Significación práctica del aporte	5	5	5	5
Puntaje total	40	39	38	37